



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS  
POR ACTOS DE LAS MISIONES  
DIPLOMÁTICAS.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SONIA LETICIA REYES ARCE

ASESOR: LIC. ANTONIO REYES CORTÉS



MÉXICO

TESIS CON  
FALLA DE CENGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por brindarme el privilegio  
de vivir estos momentos.

A la Universidad Nacional Autónoma  
de México, en especial a la E.N.E.P.  
Aragón y a sus profesoras, por la  
oportunidad que me brindaron en mis  
estudios profesionales.

A mis padres, por su amor  
incondicional, y por ser el tesoro  
más grande que tengo.

A Paty, Manuel, Mayra y Elsy, por  
ser los mejores hermanos del  
mundo.

A mis sobrinas Valeria y Brenda,  
por su cariño, y alegría.

A mi abuelita Carmelita, quien  
siempre vivirá en mi corazón.

Al Lic. Antonio Reyes Cortés,  
por el apoyo y dedicación que  
generosamente me brindó en la  
realización del presente trabajo.

A Lucy, Lidia, Gaby, Bety, Sonia y  
Rosy, por su valiosa amistad, y  
a quienes sólo les puedo decir,  
gracias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1

#### 1. EL JUS LEGATI

1.1	El Jus Legati y su relación con otras ramas del derecho.....	2
1.2	Semblanza histórica de las legaciones.....	8
1.3	Importancia actual de la representación de los Estados.....	25
1.4	La misión diplomática actual.....	26
1.5	Obligación de las misiones diplomáticas en el Estado receptor.....	27

### CAPÍTULO 2

#### 2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

2.1	La responsabilidad de los Estados.....	31
2.2	Los elementos de la responsabilidad internacional.....	33
2.3	Clasificación de las responsabilidades de los Estados.....	40
2.4	Efectos de la responsabilidad internacional.....	42
2.5	La protección diplomática.....	46
2.6	La cláusula Calvo.....	49

### CAPÍTULO 3

#### 3. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

3.1	Miembros de las misiones diplomáticas.....	55
3.2	La función diplomática.....	60
3.3	Las prerrogativas de que gozan los agentes diplomáticos.....	64
3.4	Las inmunidades de la familia de los agentes diplomáticos.....	93

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.5	La inobservancia de las obligaciones de los agentes Diplomáticos.....	99
3.6	La relación inmunidad – impunidad diplomática.....	101
3.7	Los recursos contra actos violatorios de las normas internas de las misiones diplomáticas.....	109
3.8	La participación del ministerio de relaciones exteriores.....	114
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>119</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>124</b>
	<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>126</b>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

De las ramas que se han derivado del Derecho de Gentes destaca sin duda el Derecho Diplomático. Se trata de una materia relativamente nueva, al menos como se le concibe actualmente, ya que los orígenes de la diplomacia se remontan a muchos años atrás en la existencia de los grandes imperios como el romano o el egipcio, cuando estos sentían la necesidad de vigilar sus intereses en otros pueblos o de proteger a sus nacionales, nombrando a funcionarios quienes eran portavoces del soberano en esas tierras.

La moderna institución diplomática tiene su clímax en el año de 1815 con el famoso Congreso celebrado en la ciudad de Viena, signándose el primer instrumento multilateral destinado a regular las misiones diplomáticas en el mundo.

Con el advenimiento de las dos guerras mundiales, la institución diplomática hubo que esperar hasta 1961 cuando se llevó a cabo una Convención en la misma ciudad de Viena, que dio como resultado la celebración de otro instrumento multilateral con las bases que había dejado el Congreso antes mencionado, y que hoy en día constituye el fundamento legal internacional del derecho representativo.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial, partiendo de lo general hacia lo particular, el analizar la figura de la representación de los Estados; la misión diplomática actual; los miembros que la constituyen; la figura del agente diplomático y ese gran conjunto de prerrogativas que posee, como son las inmunidades respecto a su persona, bienes y residencia, y otras relativas al inmueble destinado a la misión y documentos que en ella se encuentren; así como las llamadas inviolabilidades de que goza todo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

agente diplomático, que no son otra cosa que inmunidades respecto a la jurisdicción del país receptor que le garantizan al agente plena libertad de su función en los ámbitos criminal, civil, administrativo, y laboral; y los llamados privilegios, que aunque la mayoría de ellos se encuentran actualmente codificados en la Convención de Viena de 1961, otros en cambio sólo son actos graciosos recíprocos que los países se otorgan en base al nivel de relaciones que sostengan, mismos que no son obligatorios, ni tienen algún fundamento legal como las inmunidades, las cuales sí están plenamente reguladas en el mismo instrumento multilateral resultado de la Convención de Viena de 1961.

Otro tema que constituye un punto de análisis en el presente trabajo de investigación es la responsabilidad internacional, ya que en muchas de las ocasiones se dan los elementos para integrar la misma, como son los casos en que el funcionario representante o su familia cometen actos que perjudican a nacionales o inclusive a órganos del mismo país receptor. Todo Estado que acredite o envíe distintas misiones, ya diplomáticas, consulares o especiales a otro país, será plenamente responsable de las mismas, y más aún, los actos que ellas realicen en otros territorios serán reputados como actos llevados a cabo por el mismo Estado, por lo que si la misión diplomática en general o alguno de sus funcionarios integrantes comete algún daño al otro Estado, el Estado que acreditó tendrá la obligación de reparar tal conducta lasciva.

El presente tema de investigación analiza también los recursos posibles legalmente procedentes contra las misiones diplomáticas y sus agentes, destacando que la inmunidad y privilegios no deben ser considerados como sinónimos de impunidad, sino que solamente se otorgan al agente diplomático para asegurar que su función esté libre de todo embarazo posible, pero es obligación de toda misión diplomática el respeto irrestricto a las leyes, instituciones, y a los particulares del país que los ha recibido en su seno.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# **CAPITULO 1**

*EL JUS LEGATI*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.1 EL JUS LEGATI Y SU RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

---

El Jus Legati, mejor conocido como Derecho Diplomático, Derecho de Legación o Derecho de Representación de los Estados, debe ser ubicado dentro de los grandes contenidos de Derecho Internacional Público. Aquella disciplina, a últimos tiempos ha ido cobrando fuerza y ha captado la atención de la comunidad internacional; es así como el Jus Legati, que en el presente trabajo de investigación será identificado únicamente como Derecho Diplomático, ha obtenido su propia autonomía apoyándose en la importancia de la materia en comento dentro de las relaciones internacionales contemporáneas.

Hablar de la importancia que a lo largo del tiempo han tenido las relaciones entre Estados resultaría muy tardado y del todo sabido, sin embargo cabe mencionar bajo este tenor de ideas que a partir de 1815, año en que se celebró el Congreso de Viena, la institución diplomática floreció profundamente, y es hasta el año de 1961 con la Convención realizada en esa misma ciudad, que los Estados contaron con un instrumento internacionalmente reconocido que reglamentara las misiones diplomáticas.

Dentro de las ideas y definiciones que los tratadistas han vertido sobre el Derecho Diplomático, el autor José Lión Depetre señala que es *"Una rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de la representación exterior de los Estados y de las negociaciones que dichas representaciones han de llevar a cabo".*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LION DEPETRE, JOSE. *Derecho Diplomático*. Ed. Manuel Porrúa. 2ª ed. corregida y aumentada. México. 1974. p. 20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para el citado autor francés, el Derecho Diplomático se encarga del estudio de los funcionarios diplomáticos, de la función diplomática misma, así como de los actos que aquellos funcionarios realizan.

Modesto Seara Vázquez al tratar el tema de la representación diplomática de los Estados, simplemente aclara que las fuentes del Derecho Diplomático moderno fueron creándose en la costumbre, y se complementaron con una serie de usos de los Estados, los cuales presentaban cierta imprecisión y flexibilidad, ocasionando un sin número de incidentes Internacionales. Posteriormente, el autor alude al Congreso de Viena de 1815, y señala que ni el reglamento adoptado en tal instrumento multilateral, ni las modificaciones hechas en la Ciudad de Aquisgrán en 1818 pudieron solventar los problemas ya mencionados anteriormente, ya que en opinión del propio autor, las normas que en el Congreso de Viena y las reformas de Aquisgrán se adoptaron, eran ciertamente limitadas y se orientaban a ciertos temas que no tenían tanta trascendencia para los Estados.<sup>2</sup>

El publicista mexicano de gran renombre internacional Cesar Sepúlveda, señala que el establecimiento de misiones diplomáticas proviene de la necesidad de contar, en otros Estados, con representaciones con el carácter de permanentes, con el objeto de tratar los asuntos de su propio Estado y obtener información valiosa para su país. Posteriormente, el autor sostiene que la institución diplomática es esencialmente moderna, a pesar de que en la antigüedad se han encontrado algunos vestigios importantes sobre la práctica de enviar representantes a otros territorios. Según este autor, la prioridad de los escritos relativos a la función del embajador corresponde ciertamente al siglo XV, con la aparición del ensayo denominado *Ambaxiator Brevilegios*, en 1436, del autor Rosier.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> SEARA VAZQUEZ, MODESTO *Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa, 16ª ed México, 1997, p. 303.  
<sup>3</sup> SEPULVEDA, CESAR *Derecho Internacional*. Ed. Porrúa, 15ª ed., México, 1986, p. 147.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para el citado autor Sepúlveda, el derecho de enviar y de recibir agentes diplomáticos se deriva de la propia soberanía de los Estados, y se le conoce en su acepción latina como *Jus Legati*.<sup>4</sup>

Por su parte, Armando Pesantes García, retoma varias definiciones que resultan interesantes para el desarrollo y mejor comprensión de la institución diplomática.

De este modo, para el autor Raoul Genet *"El Derecho Diplomático es la rama del Derecho Público que se ocupa especialmente de la práctica y de la reglamentación tanto de las relaciones exteriores de los Estados como de las modalidades de su representación en el extranjero, así como de la administración de asuntos internacionales y de la manera de conducir negociaciones"*.

Para Pradier-Fodéré, *"Es la rama del Derecho Público externo que se ocupa especialmente de la práctica de las relaciones exteriores de los Estados, de las reglas que forman las representaciones nacionales en el extranjero, la administración de los negocios internacionales, la manera de negociar"*.

El autor Rubens de Mello, señala que *"Es la rama del Derecho Internacional Público que tiene por objeto la técnica de las relaciones entre los Estados"*.

El autor Phillippe Cahier, manifiesta que el Derecho Diplomático *"Es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre los diferentes órganos de los sujetos de Derecho Internacional, encargados de manera permanente o temporal de sus relaciones exteriores"*.

---

<sup>4</sup> *idem*.

Por su parte, el autor peruano y Ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar señala que *"Es la rama del Derecho que estudia las normas y las practicas que rigen las relaciones exteriores de los Estados y demás sujetos de Derecho Internacional"*.<sup>5</sup>

El propio autor Pesantes Garcia, concibe al Derecho Diplomático como... *"El conjunto de normas que proporciona a la diplomacia los medios de aplicar los principios del Derecho Internacional Público"*.<sup>6</sup>

Pedro H. Labariega Villanueva contempla al Derecho Diplomático como rector de las relaciones entre los representantes de los gobiernos de los Estados y entre dichos representantes y las autoridades de los mismos, y el ceremonial como medio de demostración de buenas costumbres; tanto el Derecho Diplomático como su actividad, significan para las relaciones internacionales y para todos los interesados en este campo, una verdadera realidad en el proceso de desarrollo de la vida internacional de hoy.<sup>7</sup>

Posteriormente, el autor aludido, señala que aún cuando las relaciones diplomáticas son necesarias para lograr un mejor acercamiento a todos los niveles, su establecimiento y ejercicio respeta la soberanía de los Estados. Sigue el autor, si bien corresponde a la autoridad suprema de un país, el nombramiento de sus agentes diplomáticos, cualquiera que sea la categoría de éstos, se requiera la aquiescencia de las autoridades del otro Estado para que cierta persona ejercite sus funciones.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> PESANTES GARCIA ARMANDO *Las Relaciones Internacionales* Ed Cajca Puebla, 1969, pp 65 y 66  
<sup>6</sup> *Idem*  
<sup>7</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, PEDRO H. *Derecho Diplomático* Ed Trillas, 2ª ed México, 1995, p 9  
<sup>8</sup> *Idem*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se ha podido apreciar, el Derecho Diplomático es una disciplina muy interesante; se puede decir que aún hoy en día, sigue siendo nueva, es por ello que principalmente en los países de Latinoamérica, a excepción de Argentina, no se cuenta con el material bibliográfico suficiente para una mejor comprensión de la institución diplomática.

Puede sintetizarse la idea del Derecho Diplomático señalando que es una rama derivada del Derecho Internacional Público que tiene por objeto el regular de manera justa y equitativa a las distintas representaciones diplomáticas de los Estados, señalando también los derechos y las obligaciones de las misiones acreditadas.

Por otra parte podemos decir que el Derecho Diplomático debe ser concebido como una clara expresión del derecho interno de cada Estado. Es en cada orden jurídico interno donde se establecen los distintos lineamientos que cada país tomará para llevar a cabo sus relaciones internacionales. Desde este punto de vista, resulta lógico el pensar que el Derecho Diplomático necesita relacionarse con otras disciplinas del derecho, inclusive, en ocasiones va a requerir el apoyo de tales disciplinas para su mejor desarrollo.

Dentro de las materias del derecho con las cuales el Derecho Diplomático sostiene una estrecha relación, se puede citar en primer término, al Derecho Constitucional, ya que como se explicó en el inicio del presente punto, es el derecho interno de cada Estado el que definirá cuáles serán las políticas a seguir en sus relaciones internacionales, así como a los funcionarios idóneos para representar a su Estado en el territorio de otro. La importancia que reviste el Derecho Constitucional en la materia internacional de los Estados es por demás entendible, ya que son cada una de las constituciones las que determinan el actuar internacional de los Estados.

El Derecho Diplomático también tiene una especial vinculación con el Derecho Penal. Debe recordarse que los agentes diplomáticos al igual que los consulares, están totalmente exentos en materia penal o criminal de la jurisdicción local del Estado receptor, esto significa que no pueden ser penalmente responsables en ese país, ni siquiera pueden ser compelidos a declarar sobre algún hecho criminal que les conste.

Por otra parte, casi todas las legislaciones criminales o penales del mundo tutelan y salvaguardan a la función diplomática en su territorio, a través de penas aplicables a todos aquellos que vulneren la inmunidad de jurisdicción que goza el agente diplomático y el consular.

En cuanto al Derecho Civil, es perfectamente entendible que el agente diplomático debe conocer bien y saber aplicar el derecho civil de su Estado, ya que de esa forma podrá auxiliar a sus connacionales en el ámbito particular, como sucede en los casos de expedición de actas de nacimiento, en la celebración de matrimonios en el territorio del Estado receptor donde intervenga uno o los dos nacionales, en materia de adopciones o cuando el agente diplomático tiene que actuar como notario público.

Obviamente, el Derecho Diplomático encuentra la mayor vinculación con el Derecho Internacional Público. Basta recordar que el Derecho Internacional Público albergó en su seno por mucho tiempo a la institución diplomática, hasta que ésta pudo vivir por sí misma jurídicamente. El Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes como también se le conoce es según el autor francés Fauchille "... el conjunto de reglas que determinan los derechos y deberes respectivos de los Estados en sus mutuas relaciones".<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Ob. Cit., citado por Pesantes García, Armando, "Las Relaciones Internacionales" p. 32

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ambas disciplinas tienen como principal objetivo el relacionar a los distintos sujetos del Derecho Internacional, organizados dentro de un marco de respeto mutuo.

Con el Derecho Internacional Privado, la materia diplomática se relaciona en virtud de los constantes conflictos de leyes que se dan por la realización de diversos actos jurídicos de particulares de dos o más Estados.

El Derecho Diplomático no está separado de otras disciplinas del conocimiento como la historia, la cual le ha dejado un caudal de experiencias a la institución diplomática, y que le sirven para desarrollarse y adecuarse a las necesidades actuales de la época. Inclusive, la lingüística ha colaborado estrechamente con el Derecho Diplomático, en cuanto al deseo de eliminar los distintos obstáculos idiomáticos que existen en las relaciones internacionales. La economía política le permite al Derecho Diplomático concebir las relaciones entre Estados desde planos de colaboración para el desarrollo y progreso de los países.

## 1.2 SEMBLANZA HISTORICA DE LAS LEGACIONES

---

El término legación ha sido a lo largo del tiempo usado en forma sinónima al de embajada. En la antigüedad, las representaciones de los Estados recibían tal denominación, tan es así que el mismo Derecho Diplomático, como se indicó en el apartado anterior, es conocido también como *Jus Legati* o *Derecho de Legación*. El vocablo legación proviene del verbo *Legar*, que significa dejar, es así que podríamos interpretarlo como el acto de enviar o dejar representantes a otro Estado para cuidar intereses del Estado acreditante.

Actualmente sí se puede decir que existe alguna diferencia entre la embajada y la legación, las cuales están comprendidas bajo el rubro "*Misión Diplomática*".

Por misión diplomática debe entenderse "*La dependencia administrativa expresamente destinada a que los agentes diplomáticos puedan desempeñar sus labores específicas*".<sup>10</sup>

En la actualidad la misión diplomática tiene distintas clases, ya que a causa de la evolución que han experimentado las relaciones internacionales, el presente siglo ha presenciado la aparición de nuevos tipos de misiones diplomáticas, diferentes a las que clásicamente se conocieron durante mucho tiempo bajo las denominaciones de Embajadas, Nunciaturas, Legaciones e Internunciaturas. Las recientes creaciones que de alguna manera se oponen a las tradicionales bien pueden llamarse *Misiones de denominación especial*<sup>11</sup>, y comprenden entre otras a las Pronunciaturas, Altos Comisariatos, Altas Representaciones, Delegaciones Permanentes ante Organismos Internacionales y Misiones de Organizaciones Internacionales acreditadas ante Estados, todas ellas poseen sin embargo el rango similar al de la Embajada.

Retornando a la Legación, que es tema que nos ocupa en este apartado, puede decirse que es la misión hoy en día, de categoría inmediatamente inferior a la Embajada. Por lo regular, su Jefe de Misión es el denominado Ministro (ya sea enviado extraordinario y/o Ministro Plenipotenciario), pero pudiendo ocupar esa posición de manera excepcional un Encargado de Negocios, y a falta o en ausencia de uno o de otro, puede cubrir ese puesto un Encargado de Negocios Interino. Debe agregarse también, que el Derecho Diplomático, salvo para los

---

<sup>10</sup> *Ibid* p. 183.

<sup>11</sup> *Ibid.* p. 196

efectos protocolarios que derivan de la precedencia entre los Jefes de misión, es decir, el rango que ocupa cada uno de ellos, y de acuerdo con el cual los Ministros pasan después de los Embajadores, no se conoce mayor diferencia entre la Embajada y la Legación, esto significa y reafirma lo ya manifestado, ambos vocablos son usados sinónimamente; sin embargo, si bien es cierto no hay alguna diferencia teórica entre ambas figuras, en la práctica, la Legación está en franco proceso de desaparición.

Su permanencia en la actualidad no encuentra ya una clara justificación jurídica y aunque la Convención de Viena de 1961 aún la concibe, puesto que en la fecha de celebración de ese instrumento multilateral, todavía era muy común la práctica de las legaciones, muchos autores dan cuenta del desuso en que han caído tales instituciones de representación diplomática.

Las últimas reliquias de legaciones corresponden según el decir de Armando Pesantes, a las que acreditan "*minúsculas entidades de dudosa capacidad soberana ante grandes países generalmente vecinos con los cuales mantienen vinculaciones de muy particular carácter*".<sup>12</sup> Un caso muy suigéneris es el de las misiones diplomáticas de la Orden Soberana y Militar de Malta, ya que ha venido sosteniendo relaciones diplomáticas con algunos Estados a pesar de carecer de territorio y de constituir totalmente una ficción Jurídica. Históricamente, la Orden de Malta, había siempre mantenido sus misiones con rango exclusivo de Legaciones, aunque hoy en día se han ido transformado hacia verdaderas Embajadas.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que la historia de las legaciones, entendiéndose éstas como representación de los Estados en el extranjero, puede dividirse en dos grandes etapas: la primera, desde la más

---

<sup>12</sup> *Ibid* p 197

remota antigüedad hasta el establecimiento de las misiones permanentes; y la segunda a partir de tal acontecimiento, que bien se podría ubicar en el siglo XVI, época en que se produce la formación de los grandes Estados europeos, hasta nuestros tiempos.

En relación a la primera de las etapas señaladas, debe manifestarse que desde los orígenes mismos del hombre, tuvo éste que aprender, venciendo repugnancias casi instintivas, a relacionarse más ampliamente, y aún a vincularse en sus niveles sociológicos superiores, definitivamente impulsado por un motivo que no era otro que la conveniencia misma y el bienestar común. De este modo, la actividad mercantil, fuente de grandes contactos y relaciones, se explica de acuerdo a la necesidad de adquirir todas aquellas cosas que él no producía pero que otros semejantes sí.

No cabe duda de que las formaciones preestatales no conocieron más política exterior que la de la agresión y la prodimión encaminadas a la captura de riquezas ajenas y a la obtención de mano de obra gratuita por medio de la esclavitud de los enemigos. Resulta curioso que en esa época, la guerra debió haber sido la causa de las primeras actividades, gestiones e intercambios de puntos de vista para solventarla. Y es de ese modo cómo la paleodiplomacia auxilia a los investigadores para establecer la antigüedad de la negociación, es decir, la actividad diplomática, por más que este término sea relativamente moderno.

Los primeros contactos fueron eminentemente episódicos, forzados por las circunstancias y por la necesidad de ajustar la paz o establecer condiciones para el intercambio de productos, pero no desprovistos de un sentido jurídico, traducido tempranamente en ciertas solemnidades rituales o en garantías para asegurar el cumplimiento de los compromisos y en el principio nunca más alterado de la inviolabilidad de los enviados extranjeros. Paulatinamente, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derecho ilimitado e individual de venganza cede su paso a la Ley del Tali6n. Del mismo modo, se establece el Derecho de Asilo entre las tribus que hablan sentido la precisi6n de paliar los efectos aniquiladores de la crueldad de la guerra, formando ligas pacificas, acordando ciertos lugares de refugio para los perseguidos, e inclusive, determinando ciertos procedimientos de arbitraje y de rescate de prisioneros, antes irremisiblemente condenados a la muerte o la esclavitud.

Sobre el antiguo oriente se puede se~alar que la paleodiplomacia se ha apoyado en estudios de documentos jeroglificos para establecer con precisi6n y antigüedad los hechos más notables de la vida exterior en las grandes civilizaciones formadas en los Valles del Nilo, del Éufrates y del Tigris. Se sabe hoy que tales organizaciones sociopolíticas, como es el caso de Egipto, cultivaron en forma activa las relaciones diplomáticas, intercambiando Embajadas y mensajes de paz, de sumisi6n, de simple amistad, o solicitudes de ayuda contra terceros. Ejemplifica lo anterior el sentido de la relaci6n contenida en el C6digo de Hammurabi, Rey de Babilonia en el siglo XVIII a.c., o del archivo del Tell-el Amarna, que consiste en la correspondencia diplomática de dos faraones de la dinastía XVIII: Amenhotés III y su hijo Amenhotés IV; conservándose además en este archivo alrededor de 360 tablillas de barro con cartas a dichos faraones de los reyes de otros Estados y de príncipes sirios vasallos. Complemento sustancial del citado archivo Tell-el-Amarna es el archivo del rey hitita Suppiluliuma.

Hoy se tiene pleno conocimiento del tratado de paz concluido entre el fara6n Ramsés II y Hattushil III Rey de los Hititas, en 1296 a.c., que hace de él un documento diplomático específico de mucha importancia y antiguo que se conoce. Dicho tratado fue redactado en las lenguas egipcia e hitita, y grabado en tablillas de plata, consta de un preámbulo en el que se declara que la tradicional amistad entre egipcios e hititas, alterada únicamente en los tiempos del reinado del antecesor de Hattushil III quien declaró la guerra al gran Rey Ramsés de

Egipto, ha quedado restablecida para la eternidad. El cuerpo del tratado constituye una formal alianza ofensiva y defensiva, no sólo contra los enemigos externos, sino también contra posibles sediciones internas. El pacto en cuestión finaliza con solemnes juramentos de lealtad en su fiel cumplimiento y con la invocación del testimonio de los miles de dioses y diosas del país de los hititas, quienes se comprometían ante los miles de dioses y diosas de Egipto a cumplir en calidad de testigos, todo lo escrito en lápidas de plata y con las maldiciones más violentas para el que violare el tratado.

Otro documento de importancia es la carta que en el año 1400 a.c. dirigió el rey asirio Assur-Uballit al Faraón Amenofis IV, dándole el tratamiento de hermano que aún sigue siendo común entre los monarcas, y en la que le demostraba su aprecio por haberle enviado una Embajada de saludo, anunciándole también la remisión de lujosos obsequios.

Sobre el Asia mayor, las viejas culturas del extremo oriente que florecieron en los Valles de los ríos Amarillo y el Indo, como la China, contaba con documentos en los que se asignaban funciones diplomáticas, y a cuyos funcionarios se les daban los nombres de "viajeros" y de "intérpretes". Se sabe también que los antiguos Chinos dominaron la técnica de los tratados.

En la India, los poemas épicos como el Ramayana, indicaban la existencia de una actividad diplomática regular; sin embargo, el libro de las *Leyes de Manú*, texto sagrado que expone las leyes básicas del *Brahmanismo*, que fue reconstruido en el primer milenio anterior a la era cristiana, es el más importante legado diplomático de la antigua civilización hindú, y el cual gira en torno a las virtudes personales del diplomático, de las que depende el éxito de la misión.

Por otra parte, gracias al suficiente aporte documental que se ha podido conservar y difundir, hoy en día es posible verificar cómo era la situación

diplomática en la sociedad helénica.

Resulta bien conocida la rígida clasificación griega de los hombres helenos o bárbaros. De este modo, resulta claro entender la conformación de una conciencia jurídica tan especial que permitía la elaboración de prácticamente dos derechos internacionales: el Pan-helénico, concebido para relacionar a los numerosos Estados-Ciudades, llamadas "polis", que componían el mundo exclusivo de los helénicos; el otro, un sistema secundario, meramente consuetudinario, destinado a conceder a los bárbaros alguna que otra merced, como era el reconocimiento de la inviolabilidad de sus Embajadores.

Los griegos fueron en su tiempo una civilización muy culta, pacífica y de alguna manera se adelantaron a su época. Su sistema jurídico interno y externo se basaba en la razón y la experiencia para solucionar las diferencias entre sus múltiples Ciudades-Estados, en la concertación de alianzas, en el agotamiento de medios pacíficos antes de recurrir a la guerra, y aún más, en el combate cuerpo a cuerpo de campeones para dirimir cualquier conflicto.

Es en el llamado período clásico, cuyo máximo esplendor se alcanzó durante los siglos V y IV a. c., donde se da un abundante entrelazamiento cultural, religioso, económico y político entre los Estados griegos por virtud de tratados para cuya suscripción, existían ya fórmulas perfectamente establecidas, así como una maquinaria administrativa jerarquizada y capacitada para conducir las negociaciones correspondientes.

Para la conducción suprema de una gestión diplomática, era el pueblo mismo, el que reunido en asamblea en el ágora, designaba a un anciano llamado *presbei* o *autocrator*, de entre los varones mayores de cincuenta años más reputados por su integridad moral y su elocuencia. Una vez elegida la persona ideal, se le investía de un carácter de inviolabilidad y partía entonces al

desempeño de su misión, provisto de fondos monetarios para su subsistencia y la del personal que lo acompañaba, sirvientes y demás, y de un símbolo o carta de presentación para el *proxene* del otro Estado, un funcionario encargado del conocimiento y tramitación de los asuntos de los extranjeros. Llegado al lugar de su destino y conocida su presencia, el pueblo se congregaba en el ágora para asistir a la entrega solemne al Magistrado a cargo de los asuntos exteriores, del *diploma o diplomata*, documento escrito en dos tablillas enceradas dobladas una sobre otra, que contenía sus datos personales, así como el objeto de su misión, y para participar además en el debate público que se abría con respecto a las proposiciones que en nombre de sus mandantes tenía que hacer, tal documento con el paso del tiempo se convertiría en lo que hoy conocemos como las *Cartas Credenciales o lettres de credence*.

Los romanos, en su deseo de conquistar militar e ideológicamente nuevos territorios, no pudieron soslayar la importancia de las relaciones con otros pueblos. La negociación, apenas fue utilizada en ocasiones indispensables en que el deseo de expansión territorial así lo requiera, o en los casos de apropiación de riquezas ajenas, obtención de esclavos o la protección de intereses mercantiles.

De igual manera que los griegos, los romanos tuvieron a los extranjeros u hostes como enemigos naturales, emplearon contra éstos los tratos más inhumanos concebibles, partiendo de la base de que salvo pacto expreso, no existían entre los hombres ninguna clase de obligaciones que les impulsaran a las consideraciones mutuas.

De la manera tan inflexible, tenaz y despiadada como Roma asentó su poderío, da fiel testimonio la historia.

Del conflicto entre la tendencia de regular todos los aspectos de la

existencia y la incapacidad del pueblo romano para admitir una equiparación de sus derechos con los de los pueblos sometidos, surgió un derecho insólito, el llamado *Jus Gentium*, confeccionado para servir de pauta a los ciudadanos romanos en su conducta frente a las demás naciones en cuestiones relativas a la guerra. Conjuntamente al *Jus Gentium*, que hoy algunos dicen que es el falso origen del Derecho de Gentes o Derecho Internacional, surgió el *Jus Sacrum* o *Jus Fetiale*, a cargo de los sacerdotes. La corporación ejecutora del *Jus Fetiale*, era el Colegio de Feciales, órgano colegiado compuesto de veinte sacerdotes que regulaban las formalidades de la paz y de la guerra, decidiendo si el conflicto bélico era justo o no.

En lo referente a los tratados, los romanos los usaron en profusión, y siempre como instrumentos de expansión política, aún en los casos en que empleaban para designarlos, los nombres más benignos, aparentemente. De este modo, los tratados sobre capitulaciones se llamaron "*deditio*"; los de alianza "*societas* o *foedus*"; los de amistad "*amicitia*"; aquéllos suscritos en condiciones de igualdad "*foedera aequa*"; los desiguales "*foedera minus aequa*"; los de hospitalidad "*hospitii*".

Con respecto a las Embajadas o Legaciones, éstas se encontraban sometidas a la autoridad del senado durante la República; era el mismo senado el que además de recibir y tratar con las misiones extranjeras designaba a los embajadores, quienes recibían los nombres de legados (*legati*) y oradores (*oratores*), y a los nuncios o heraldos, y les asignaba el personal necesario auxiliar y los viáticos para su traslado al lugar en que debían cumplir su misión, cuyos fines podían ser los más diversos, entre ellos, concertar alianzas, declarar la guerra, imponer condiciones de paz, o exigir satisfacciones a otros pueblos por ofensas reales o fingidas, inferidas al honor romano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El imperio Bizantino o Romano de Oriente, fue un fiel sucesor temporal del imperio romano al colapsarse éste, y con el paso del tiempo llegó a convertirse en el Estado imperial de la cristiandad ortodoxa, recogiendo vestigios de la cultura greco-romana, combinando las experiencias diplomáticas de los romanos.

La segunda gran etapa de las legaciones o misiones diplomáticas comienza en los siglos XV y XVI, con la caída del imperio Bizantino en poder de los Turcos; los descubrimientos geográficos, entre ellos el del Continente Americano y las primeras conquistas coloniales; la invención de la imprenta; la introducción y aplicación en Europa de la pólvora; el renacimiento de las artes, de las ciencias y las letras; así como el naciente concepto de soberanía exterior de los Estados, que paulatinamente fueron fortaleciéndose como consecuencia de su victoriosa lucha contra los señores feudales; el creciente intercambio comercial entre las ciudades libres alemanas; el florecimiento de las Repúblicas Italianas y la reforma religiosa, fueron en conjunto factores determinantes en la transformación de las relaciones internacionales, y de la llegada de la diplomacia como su instrumento esencial, la cual se caracterizó por la presencia de representaciones permanentes en el extranjero, guiadas por los gobiernos que las enviaban a través de una oficina diplomática centralizada.

Es así que desde el siglo XV se hace evidente la necesidad de la unidad estatal, por lo que la "razón del Estado" se convierte en el principio supremo de la política, toda vez que la burguesía, entonces una clase social avanzada, ve un factor positivo en el Estado puesto al servicio de los intereses del capitalismo en marcha.

En esa época aparece una obra que cambiaría el sentido de las concepciones que sobre el Estado se tenían, una creación considerada por algunos como maestra, y por otros como nefasta, se trata de "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo, cuyo nombre real era Niccolò Machiavelli (1469-1527), quien

antes que nadie y con más frecuencia expresa las nuevas concepciones sobre el Estado y la política. Lo cierto de su obra es que de alguna manera tradujo su tenebrosa realidad de esa época, proponiendo entre otras cosas, un nacionalismo excesivo, un equilibrio y armonía entre los Estados italianos para hacer frente a la codicia de sus más poderosos vecinos.

Lógicamente, también el derecho de gentes empezó a experimentar cambios sustanciales, tenía que adecuar sus postulados a las necesidades de dicha época, regulando a las nuevas y numerosas entidades políticas, es así como se van asentando las bases del derecho internacional como ciencia. Se ha considerado que los primeros que contribuyeron al derecho internacional con un fundamento científico fueron los casuistas españoles y legistas italianos. El fraile dominico Francisco de Victoria (1486-1546), profesor de las Universidades de Salamanca y París, innovó la doctrina medieval sobre el Estado, negándole al Emperador su arrogación del gobierno mundial y trató con nuevo enfoque lo relativo el derecho de guerra. Un discípulo suyo, y sucesor en Salamanca, Francisco Suárez (1548-1617), estableció que existía una distinción entre el derecho natural y las formas convencionales en que las naciones se relacionaban, señalaba que el derecho internacional no era un mero conjunto de principios de justicia para presidir los contactos entre los pueblos, sino además el acervo de los usos largo tiempo practicados por las naciones en sus tratos mutuos, admitidos en la ley consuetudinaria. En su obra "*De Legibus*", preconiza de alguna manera la función de una asociación de naciones asentada en un nuevo derecho más general. Otros autores; el español, Domingo Soto (1495-1560) y el holandés, Baltazar Ayala (1548-1584), se ocuparon sobre las leyes de la guerra, así como de los derechos que asistían a los representantes diplomáticos.

De entre los autores italianos, el publicista más connotado de la época fue Alberico Gentili (1552-1608), quien trabajó en la Universidad inglesa de Oxford, y

fue autor de dos obras fundamentales: "*De Jure Belli Libri Tres*" y "*De Legationibus Libri Tres*"; esta última aparecida en 1585, constituye un verdadero tratado de derecho diplomático, en el que al considerarse lo relativo a las inmunidades y privilegios de los diplomáticos se opinaba que el carácter privilegiado que éstos poseían, era exclusivamente mientras estaba en funciones en el país ante el cual estaban acreditados, pero que fuera de él, eran apenas merecedores de cortesías particulares en consideración del carácter sagrado e inviolable que les corresponde, y al de representantes de la persona del soberano y encargados de los más importantes y delicados asuntos del Estado.

Gentili también consideraba que las inmunidades deberían extenderse además del jefe de la misión, al personal de la misma, así como a sus bienes y domicilio; pero plantea de una manera futurista y con gran lógica jurídica, la excepción de la inmunidad de jurisdicción a aquellos casos en los que el diplomático actuaba a título particular y realizaba contratos y contraía obligaciones también bajo ese título.

Asimismo surge a la luz el autor Hugo Grocio (Hugo de Groot, Huig Van Groot, o Grotius), nacido en la ciudad holandesa de Delft en 1583, y fallecido en Rostock, Alemania en 1645. Se le ha considerado como el padre del derecho internacional por su gran labor de sistematización del derecho de gentes, asignándole desde entonces un valor científico. Grocio logró impresionar por el poder convincente de sus razonamientos y cambiar radicalmente la faz del derecho de gentes. Grocio realizó razonamientos importantes; destaca el relativo a la inutilidad de pretender hacer esfuerzos por erradicar la guerra como una actividad muy practicada, simplemente se limitó a expresar que ésta es un fenómeno natural: se desprende del instinto de conservación del hombre, aunque sólo debe ser declarada para restablecer la justicia. Cuando ya ha estallado, hay que hacerla juiciosamente y en el marco del derecho.

Sus principales obras fueron "*Mare Liberum*" (1609) y "*De Jure Belli ac Pacis*" (1625). Los postulados grocianos en materia diplomática se basan en la necesidad de establecer misiones diplomáticas pero permanentes, ya que sólo así, las relaciones entre los Estados mejorarían de manera notable.

El Congreso de Paz de Westfalia, en 1648, marcó la implantación de la misión permanente como medio normal de contacto entre los Estados.

El resquebrajamiento del ordenamiento político-social de la edad media, fundamentado en la precautelación de los intereses del feudalismo y en el predominio de la Iglesia, se inició en las Repúblicas Italianas, las cuales contaban con un ambiente propicio para toda clase de transformaciones tanto por su posición geográfica, capaz de convertir a la península itálica en un cruce de rutas comerciales, como por la profusa actividad política a que dio lugar la permanente rivalidad entre los Estados-Ciudades, originando con ello una época de desorganización, que probó además la inconsistencia de un pensamiento directriz que no pudo resistir a los primeros síntomas de aparición del espíritu crítico y laico que caracterizó al renacimiento.

El desarrollo de las relaciones comerciales hubo de adoptar formas de particular acondicionamiento a las nuevas realidades. La política mercantil debió combinarse, para darle caracteres de permanencia y seguridad, con la observancia de una conducta capaz de no chocar con la mentalidad de los pueblos esencialmente diferentes en sus actividades vitales y espirituales. Por otro lado, un sentido elemental de la previsión ante la inevitabilidad de la competencia por el predominio económico, forzó la utilización de expedientes apropiados de observación, vigilancia y negociación entre los rivales.

Venecia fue la ciudad iniciadora de la modalidad práctica de destacar un observador permanente, con funciones representativas de su autoridad y

protección de las personas e intereses de los ciudadanos venecianos. La historia muestra que en el siglo XIII tal ciudad envió a Constantinopla su primer "podesta", quien después fue conocido como "baillio", y que fue el primer embajador permanente, mezcla de diplomático y cónsul moderno; fue un personaje influyente en las negociaciones mercantiles e informador acucioso de las actividades políticas, militares y económicas del medio.

En relación al manejo de los asuntos exclusivamente políticos, Venecia debió aún utilizar por algún tiempo la conocida modalidad de la misión diplomática esporádica, aunque evolucionada en grado notable. Con el título de *Legados* los representantes especiales de la República, recibían al partir una carta credencial para la autoridad extranjera y un pliego de instrucciones precisas sobre el objeto de su misión y el alcance de sus atribuciones, con la obligación de dar cuenta de los eventuales progresos alcanzados o del curso que iban tomando las negociaciones, mediante el envío regular de despachos.

Una vez terminada la gestión, su primer deber consistía en realizar un prolijo informe o "relazione" en el que de manera pormenorizada rendían cuentas de lo que hubieran logrado obtener. Singular modalidad de la diplomacia veneciana era el carácter obligatorio del mandato y el sacrificio económico que significaba para los elegidos, a quienes se concedían elementos mínimos para sufragar sus gastos de viaje.

El constante incremento de las relaciones entre Estados, así como el aumento de intereses mercantiles, obligó a la ciudad italiana de Venecia al mantenimiento permanente de sus misiones diplomáticas ante los gobiernos extranjeros. Las primeras creadas con ese carácter, lo fueron en Roma y Constantinopla; poco después en varias ciudades italianas, y cerca de la corte de los duques de Borgoña (antigua provincia de Francia). Finalmente, tales misiones se extendieron por todas partes y especialmente cerca de los reyes de Francia.

Entre el Congreso de Paz de Westfalia y el Congreso de Viena hay un período de 167 años, en los cuales se sucedieron eventos de suma importancia para el derecho internacional y más para el derecho diplomático. Destaca que los Estados nacionales pudieron fortalecerse al máximo, y el absolutismo alcanzó sus más altos niveles de poderío. Como una indispensable consecuencia de la estabilización de las misiones diplomáticas, nacieron los organismos administrativos y coordinadores de las representaciones diplomáticas, los cuales en un período relativamente corto se transformaron en los Ministerios de Relaciones Exteriores y otros órganos administrativos de ellos dependientes.

La edad de oro de esa diplomacia, en que el agente diplomático era considerado como el representante personal del rey, cuya persona se confundía con la soberanía del Estado, corresponde indudablemente a la etapa del reinado de Luis XIV, el Rey del Sol, quien en su famosa frase "*El Estado soy yo*", resumió toda una era y esencia del pensamiento político de su tiempo.

El propio Luis XIV tipificó en Europa un completo sistema diplomático, sirviéndose de personal de origen francés de primera categoría, complementado por extranjeros a su servicio, los cuales eran secretamente subvencionados.

Los siglos XVII y XVIII presenciaron la concesión de los más raros y exorbitantes privilegios a los agentes diplomáticos por medio de una extraterritorialidad en algunos lugares extensiva al sitio donde se localizaba la misión.

Las potencias absolutistas que presenciaron la destrucción del equilibrio europeo logrado por la Paz de Westfalia y que a la vez sintieron el peligro de que las nuevas ideas de la revolución francesa entrañaran en la subsistencia de sus privilegios, en nombre del *Legitimismo*, proclamaron el derecho de intervención en los demás Estados y conformaron la Santa Alianza (Rusia, Austria, Prusia y

Gran Bretaña) para combatir a Napoleón y restablecer en sus tronos a las antiguas dinastías. Este intento vano de contradecir el nuevo espíritu de los tiempos, pese a constituir la defensa de una causa históricamente perdida, legó a Europa el "*Concierto Europeo*", que significó en cierto modo un servicio a la paz Internacional.

En 1815, a la caída definitiva de Napoleón, un congreso fue convocado en Viena, con el fin de restablecer la ordenación jurídica y política transformada por la impetuosa irrupción en la historia del emperador de los franceses. Cincuenta y siete Estados concurrieron a él, algunos representados por sus propios monarcas. Pese a imperar en el congreso un espíritu conservador, incapaz de escuchar el clamor de atenerse a la reorganización política al criterio de las nacionalidades, por lo menos a la diplomacia le hizo el beneficio de darle un reglamento sobre el rango de los agentes diplomáticos, clasificándolos en tres categorías; este reglamento, más adelante, en 1818, complementado por el Congreso de Aquisgrán, puso término a las dificultades y conflictos que en cuanto a la indeterminación respecto a la precedencia de los diplomáticos había atormentado la vida internacional en los siglos anteriores.

Es a partir del Congreso de Viena que opera una transformación en la diplomacia, particularmente en el sentido de que pasa a ser la representante de los Estados y no de los monarcas. Del mismo modo, junto a este concepto fundamental, evolucionaron todas las costumbres diplomáticas, los privilegios e inmunidades, el ceremonial y la etiqueta, los cuales devenían menos rígidos. La intriga y el espionaje dejan de ser el oficio principal del diplomático, y, aunque aún no podría hablarse de una política definidamente nacional, el diplomático comienza a constituirse en un elemento vinculatorio entre los pueblos y a cooperar efectivamente en el establecimiento de la paz.

Sin embargo, en esa etapa, que se prolongó casi por un siglo, la

diplomacia continuó siendo algo secreto; el jefe de misión por otra parte era todavía un plenipotenciario en la extensión de la palabra, ya que podía usar su amplio criterio personal para decidir en situaciones bien determinadas. La prensa y demás medios de difusión estaban poco desarrollados, la opinión pública tardó algo más en hacerse presente en forma tan influyente como para constituirse en indispensable elemento de consulta en la resolución de los problemas internacionales.

El Congreso de Viena de 1815 es sin duda un punto de partida y de consolidación del derecho diplomático. Muchas opiniones coinciden en el sentido de que es en tal Congreso cuando la institución diplomática alcanza su etapa de clímax, pudiendo hablarse de la etapa de oro del derecho diplomático.

La aplicación de lo convenido en 1815 en ese gran instrumento multilateral, logró regular muchos de los problemas y dudas que se presentaron a lo largo de las relaciones diplomáticas entre los Estados, sin embargo, con el devenir de los tiempos, el concierto internacional llega a una prueba sumamente difícil, la Primera Guerra Mundial, conflicto que dejó mucha anarquía y resquebrajó por completo todas y cada una de las instituciones del Derecho de Gentes. El congreso de 1815 no fue la excepción ya que sucumbió con el primer conflicto armado.

Cuando parecía que el continente europeo se levantaba de aquella amarga y cruel experiencia, tiene que soportar nuevamente otro conflicto armado de magnitud más fuerte; un conflicto que de alguna manera aceleró el camino de las sociedades de Estados. La Segunda Guerra Mundial terminó de aniquilar con lo poco que había después de la Primera Guerra. El orden internacional sufre un desmembramiento importante. El término del segundo gran conflicto que la humanidad ha conocido dejó como resultado una nueva repartición territorial de lo que antes fueron grandes Estados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para 1949, cuatro años después de haberse terminado el segundo conflicto mundial, los Estados decidieron reunirse y de nuevo iniciar un nuevo orden internacional, se crea de esta manera la Organización de las Naciones Unidas, cuyo fundamento era el Pacto de la Sociedad de Naciones que había sucumbido ante la Segunda Guerra Mundial. A partir de la creación de la ONU, los Estados recuperaron su credibilidad en el derecho internacional como único instrumento para la convivencia entre Estados y la resolución de conflictos.

Es en el año de 1961 (entre el 2 de marzo y 14 de abril) cuando se lleva a cabo una convención a la que asistieron muchos Estados, el objetivo era retomar las ideas vertidas en el Congreso de Viena de 1815, y reglamentar la institución diplomática moderna, surge así la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas como un instrumento de gran utilidad para la mejor comprensión y actuación de las representaciones diplomáticas de los Estados, instrumento que nuestro país rápidamente signó y que constituye hasta estos días el fundamento internacionalmente reconocido por casi todos los Estados sobre la institución diplomática.

### *1.3 IMPORTANCIA ACTUAL DE LA REPRESENTACION DE LOS ESTADOS*

---

Ya se ha señalado en el apartado anterior, el camino que ha tenido que recorrer la institución diplomática, la cual parecía no volver a levantarse después de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, la voluntad de los Estados así como la confianza en el derecho internacional, logró restablecer las cosas y paulatinamente observar una evolución importante en las instituciones internacionales.

En estos días en que los Estados se han dado perfecta cuenta de que difícilmente podrán llegar a la autosuficiencia económica, social o cultural, resulta de suma importancia que las naciones dirijan la mirada hacia el exterior. Actualmente, las relaciones internacionales ocupan un plano básico en el progreso de los Estados.

Hoy en día se observan infinidad de tratados, principalmente en materia de comercio, como el celebrado por nuestro país con los Estados Unidos y Canadá, o aquéllos que se han concertado con otros Estados, como los europeos, por una parte, y los centroamericanos, por otra.

La institución diplomática tiene una función básica en las relaciones internacionales, ya que es la misión acreditada la que tiene la delicada tarea de cuidar y ensanchar las relaciones bilaterales. Hoy los agentes diplomáticos constituyen el punto de unión entre su gobierno y el del Estado receptor. Son grandes conocedores de la negociación como el medio ideal para lograr beneficios para los Estados, principalmente en el ámbito económico.

#### *1.4 LA MISION DIPLOMATICA ACTUAL*

---

Las misiones diplomáticas al igual que el propio derecho diplomático, han experimentado cambios de gran importancia. Muchos de esos cambios se deben sin duda a las relaciones mismas que tienen los Estados. Se sabe perfectamente que las relaciones internacionales contemporáneas tienen su sustento en el aspecto económico y comercial. Es por ello que los Estados dan especial atención a las relaciones que tienen con las grandes potencias o con aquellos países con los cuales se pueden establecer mecanismos económicos y comerciales, designando misiones diplomáticas muy numerosas y seleccionando

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

al personal que las integrará. En aquellas relaciones donde sólo impera el sentido de amistad y buena vecindad, los Estados envían una misión diplomática muy modesta.

Debe recordarse que la designación de las misiones diplomáticas es un asunto exclusivo de la soberanía de los Estados y que tienen un sustento importante en la reciprocidad internacional.

Por su parte, México siempre ha sido muy respetuoso de las instituciones diplomáticas, cuidándolas y brindándoles los elementos necesarios para que sus funcionarios cumplan con el mayor desembarazo posible su función en nuestro territorio, y en la espera de que a nuestros múltiples agentes diplomáticos se les dé un trato de la misma manera.

La institución diplomática jamás podrá quedarse estancada, por el contrario, deberá ir a la par de las necesidades de los Estados y siempre colaborando para el crecimiento y fortalecimiento del derecho internacional.

### ***1.5 OBLIGACIONES DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS EN EL ESTADO RECEPTOR***

---

A lo largo de la historia se ha dado una gran confusión entre lo que es la misión diplomática y la misión del diplomático, situación que inclusive llevó a la Convención Interamericana de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos, del 20 de febrero de 1928 a intitular a su sección V, *Del Fin de la Misión Diplomática*, y en su artículo 25 estableció los modos por los cuales los funcionarios diplomáticos cesan en su misión, es decir, en sus actividades.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las funciones de la misión diplomática actual están dadas por el artículo 3º de la Convención de Viena de 1961 y son:

- a) *Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;*
- b) *Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;*
- c) *Negociar con el gobierno del Estado receptor;*
- d) *Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*
- e) *Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor."*

En relación a las obligaciones de las misiones diplomáticas en los diferentes Estados receptores, desafortunadamente la doctrina internacional no se ha abocado al estudio de dichas obligaciones, más por el contrario, pareciera que lo más importante son sus derechos en el Estado receptor, derechos que en muchas de las ocasiones han llegado a convertirse en verdaderos casos de impunidad que pueden traer una responsabilidad para la misión diplomática.

Desde un punto de vista lógico y en atención al principio de soberanía plena de los Estados, los funcionarios diplomáticos deberán abstenerse de intervenir en la política interna del Estado receptor, y aún en el caso de interposiciones de tipo legal ante el gobierno del país donde se encuentran,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deben ser en todo momento comedidas. Deben también, mostrar siempre, de manera irrestricta, respeto hacia las leyes, instituciones y opinión pública del país que los recibe. De forma más general, su comportamiento hacia los funcionarios del gobierno ante el cual están acreditados, debe ser en todo tiempo deferente y cortés.

El artículo 43 de la Convención de Viena de 1961 señala una sanción para el caso de que el funcionario diplomático de que se trate, no cumpla con sus funciones establecidas en la Convención de 1961, y de manera flagrante, trastoque o vulnere aspectos de carácter interno del Estado donde se encuentra:

*"Artículo 43 Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:*

*a) Cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;*

*b) Cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 9º, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión".*

Hay que recordar que el Estado receptor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, puede en cualquier momento, retirar el *"placet diplomático"*, y considerar al funcionario que no ha cumplido con las obligaciones que se han mencionado, como *"persona non grata"*, pudiendo proceder a su inmediata expulsión de su territorio, sin que exista ninguna obligación de explicar los motivos que mediaron para la adopción de tal medida al Estado acreditante. Por su parte, nuestro país contempla tal derecho en lo dispuesto por el artículo 33 Constitucional, al hablar sobre la situación jurídica de los extranjeros perniciosos, rubro donde se encuadran también los agentes diplomáticos acreditados.

# **CAPITULO 2**

## ***LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL***

## 2.1 LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

---

La idea sobre la responsabilidad de los Estados en el contexto internacional es reciente. Apenas en el siglo pasado la noción de la soberanía absoluta de los Estados, no permitía campo alguno para concebirlo como internacionalmente responsable ante otro país.

Los autores concluyen que es el autor alemán Triepel, quien sentó las bases para el abordamiento del tema de *la responsabilidad internacional*. Posteriormente, los trabajos del publicista italiano Anzilotti ayudaron a desarrollar la teoría sobre la responsabilidad internacional. Dicho sea de paso, el desarrollo integral de la teoría de la responsabilidad de los Estados debe mucho al tema del daño causado a los nacionales de otros países, ya que cualquier injuria u omisión conferida a un particular presumía que la ofensa se le causaba por efecto al Estado de origen de ese particular.

Por otra parte, debe mencionarse que los autores, a lo largo de la historia han planteado ideas equívocas, en muchas de las veces, sobre la figura de la responsabilidad de los Estados; suscitadas en la mayoría de ellas, por la carencia de métodos rigurosos, así como el frecuente uso y abuso de analogías con los rasgos más sobresalientes que parecen caracterizar la diversidad de las concepciones formuladas en la relación con los fundamentos teóricos del concepto jurídico de la responsabilidad internacional del Estado.

En relación a lo anteriormente señalado, Cesar Sepúlveda manifiesta que la falla de los autores estriba en el intento de explicar la existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre los Estados, antes de demostrar que existe un sistema jurídico internacional que les otorga esa validez. No se toma en consideración que sólo en función de la idea correcta de la existencia e

importancia de una comunidad internacional, es como puede obtenerse la esencia exacta de la responsabilidad internacional de los Estados y del acto ilícito que la genera.<sup>13</sup>

Debe también mencionarse la existencia de dos corrientes o teorías que han tratado de explicar el fundamento de la responsabilidad internacional. La primera de ellas y la más antigua es la denominada *Tesis de la Falta*, expuesta en gran medida por Hugo Grocio. En esta teoría se introduce un elemento psicológico o subjetivo al establecer que el hecho que genera la responsabilidad internacional, aparte de existir violación al derecho internacional, debe haber voluntariedad por parte del que la comete, es decir, debe constituir una falta, ya sea por omisión, dolo o negligencia de un Estado. Los autores hablan de una responsabilidad de tipo culposa.

Por otra parte, la segunda teoría creada por el publicista Anzilotti, se ha denominado *Teoría del Riesgo o de la Responsabilidad Objetiva*. Esta teoría trata de despojar de la responsabilidad internacional todo elemento subjetivo, y la funda exclusivamente en la relación de causalidad existente entre la actividad de un Estado y el hecho contrario al derecho de gentes.

La práctica internacional contemporánea solamente admite la responsabilidad internacional cuando el daño causado fue por premeditación o negligencia, esto es, revive la teoría de la culpa.

Sin embargo, la jurisprudencia internacional contemporánea, por su parte, exige la presencia de dos elementos objetivos para la existencia de la responsabilidad internacional: primeramente, la imputabilidad del acto a un Estado; y en segundo lugar, que el acto de que se trate sea contrario al derecho internacional, es decir, debe tratarse de un acto ilícito a la luz del derecho de

---

<sup>13</sup> Ob. Cit., citado por Sepúlveda César. "Derecho Internacional", P.P. 235 Y 236.

gentes y que tal acontecimiento se le repunte a un Estado.

Con frecuencia la literatura jurídica internacional habla de responsabilidad internacional *directa e indirecta*. La responsabilidad directa se da cuando los órganos del Estado, o éste mismo, actuando como un todo, violan una obligación internacional.

La responsabilidad internacional indirecta o derivada tiene origen cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por un nacional, o por alguno de sus órganos, o bien por daños causados por otro sujeto de derecho internacional por cuyos actos responde, no lo hace, incurre entonces en una omisión o negligencia.

## 2.2 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El autor Modesto Seara Vázquez parte de una definición de lo que entiende por responsabilidad internacional para después deslindar los elementos que la integran:

*"Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados".<sup>14</sup>*

<sup>14</sup> Ob. Cit., citado por Seara Vázquez Modesto. *Derecho Internacional Público*, p.347.

De la definición anterior, el citado autor distingue tres elementos importantes:

- 1.- Que exista una violación del derecho internacional.
- 2.- Imputabilidad de tal violación a un Estado.
- 3.- Existencia de un daño material o moral.

El primer elemento se refiere a un incumplimiento a las normas de derecho internacional, una violación a las obligaciones positivas y negativas del propio derecho internacional, y que puede darse no sólo por una acción de un Estado, como en el caso de la violación a un tratado internacional, o inclusive, a las inmunidades y privilegios conferidos a los agentes diplomáticos, sino también, por una omisión, cuando el Estado permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas destinadas a luchar contra el gobierno legal de otro país, o en el caso de que el Estado no tome las medidas adecuadas para proteger a los súbditos extranjeros que se encuentren establecidos en su territorio.

Uno de los temas más polémicos del derecho internacional público, y que está muy ligado a la responsabilidad internacional, es sin duda el relativo a la coercibilidad de las normas internacionales. Se sabe perfectamente que las normas que establecen obligaciones para los Estados, siguen careciendo de ese sentido coercitivo que toda norma jurídica tiene intrínseco, un elemento *sine qua non* que pudiera obligar a los Estados, sin excepción alguna, a cumplir con las obligaciones internacionales. La práctica muestra que en muchas de las veces el cumplimiento de tales deberes por parte de los Estados ha quedado a su propio arbitrio, alegando los países que esas normas jurídicas contravienen a su soberanía. Lo cierto es que este gran problema del derecho de gentes no ha podido encontrar aún los mecanismos apropiados para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales, y que por consiguiente, los órganos jurisdiccionales establecidos apliquen verdaderamente esas normas destinadas a lograr la armonía y buena convivencia entre los Estados.

Por otra parte, y retornando a los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional, debe señalarse que hay muchas opiniones en el sentido de que los tres elementos antes citados se encontrarían bien complementados por un elemento adicional que para algunos bien quedaría contenido en el punto primero, y para otros, definitivamente constituiría un cuarto elemento que entrelaza a los tres, y que se refiere a la "culpa" en derecho internacional.

Hay opiniones contrarias que señalan que lo generalmente relevante no es la actitud psicológica de los individuos que actúan como órganos del Estado, ya que hay que entender que la culpa puede ser vista como una intención ilícita o negligencia de un individuo y cuya conducta se imputa a su Estado. Bajo este tenor, lo importante a destacar es la conducta objetiva del Estado per se, esto significa que el Estado es responsable por la violación de cualquiera de sus obligaciones sin necesidad de identificar alguna falla de tipo psicológico en sus nacionales.

Desde un punto de vista de la praxis internacional, el exigir la culpa como una condición general adicional de la responsabilidad internacional limita ampliamente la posibilidad de considerar a un Estado como internacionalmente responsable de la violación de una obligación internacional. Debe tenerse en cuenta que el probar la intención ilícita o la negligencia de un Estado, es una tarea muy complicada, y la dificultad es particularmente mayor cuando este elemento subjetivo tiene que atribuirse al individuo o grupo de ellos que actuaron o dejaron de hacerlo a nombre del Estado.

La Corte Internacional de Justicia ha emitido por su parte alguna Jurisprudencia sobre la importancia de la culpa en las controversias internacionales. Por ejemplo, la sentencia en el caso Corfu Channel de 1949, ICJ (que en inglés se refiere a la International Court of Justice), Rep. 4, fue

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interpretada como una aplicación de la teoría de la culpa, porque la Corte fundó su decisión en "la conclusión de que la siembra del campo de minas que causó las explosiones, no pudo haberse efectuado sin el consentimiento del gobierno de Albania".<sup>15</sup>

En este caso, sin embargo, la Corte no intentó determinar si la responsabilidad internacional tuvo su origen en la culpa o en el riesgo, sin hacer mucha referencia a la primera. La Corte buscó determinar la responsabilidad internacional tratando de analizar la posible existencia de una obligación internacional preexistente. La conclusión de que el gobierno de Albania tenía pleno conocimiento de la existencia del campo de minas, no implicó la aceptación de la doctrina de la "culpa", sino el rechazo de la teoría del riesgo o de la responsabilidad absoluta. El conocimiento invocado por la Corte fue necesario para determinar que una obligación preexistente había sido violada, en virtud de que sólo el Estado que sabe que en sus aguas territoriales se había establecido un campo minado podía estar obligado a notificar tal hecho a los otros Estados.

Después de determinar la existencia de una obligación jurídica basada en ciertos principios generales y bien reconocidos, la Corte Internacional, siguiendo la tradición de los tribunales de arbitraje, examinó los medios de que disponían las autoridades albanesas para cumplir con su obligación. Se llegó a la conclusión de que era posible que dichas autoridades previnieran a las embarcaciones. Albania fue declarada responsable de una violación objetiva de un deber internacional, y en consecuencia, no fue necesaria ninguna investigación con respecto a la posición subjetiva de cualquier órgano individual o agente del gobierno de Albania.

---

<sup>15</sup> Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Edil. Fondo de Cultura Económica, 4ª ed. México, 1992, p.p. 510 y 511.

Otro aspecto importante a destacar en ese asunto fue el relativo a la prueba para poder determinar la responsabilidad internacional.

El segundo elemento constitutivo de la figura de la responsabilidad internacional lo constituye la imputación del hecho contrario al derecho internacional a un Estado o inclusive, a una organización internacional, en virtud de que las organizaciones internacionales son personas jurídicas internacionalmente reconocidas, más simple, son también sujetos de derecho internacional con capacidad para actuar en ese plano; sujetos de deberes y derechos pueden en determinado momento realizar alguna conducta, o dejar de hacerla, y se traduzca en un daño a otro Estado. La Corte Internacional de Justicia ha establecido en todo momento que las organizaciones internacionales tienen la imperiosa obligación, como cualquier Estado, de respetar las normas de derecho de gentes, situación que permite la responsabilidad de que ante cualquier incumplimiento por parte de tales organismos se dé automáticamente la responsabilidad internacional.

Los individuos como entes particulares quedan excluidos de la responsabilidad internacional, y esto es en razón de que no son responsables ellos mismos, sino que el Estado cuya nacionalidad tienen, es a fin de cuentas el único responsable por cualquier daño que sus nacionales causen a otros entes internacionales.

Por otra parte, se sabe que cuando un particular ha sido lesionado en sus intereses tiene el derecho de pedir a su Estado que intervenga ante el otro país para exigir la debida reparación, aunque debe señalarse también que su Estado está en plena facultad de aceptar o no tal petición.

Cabe aclarar que la imposibilidad que el individuo tiene de ser sujeto activo o pasivo frente a un Estado distinto al suyo, se debe únicamente a la

responsabilidad internacional y no a la responsabilidad interna, ya que en cuanto al plano interno, el individuo puede hacer valer una reclamación ante un Estado ajeno, recurriendo a los medios judiciales o administrativos internos, igualmente el Estado puede exigir del individuo las responsabilidades que le sean imputables, también en el plano interno.

Una vez establecido que tanto los Estados libres y con capacidad internacionalmente reconocida, así como los organismos internacionales pueden incurrir en responsabilidad internacional, debe reiterarse que el hecho o conducta que viola o transgrede la norma internacional debe ser imputable o atribuible a un Estado u organización internacional. Esto significa que el Estado que ha sido afectado debe hacer la manifestación directa hacia aquel otro que le ha causado el daño, debe entonces imputarle el hecho para que responda internacionalmente de su actuar.

Una vez imputado el hecho contrario a la obligación internacional, debe destacarse un tercer elemento importante para integrar perfectamente la figura de la responsabilidad internacional. Se trata de la existencia de un daño de tipo material o moral. Toda violación a un deber internacional siempre causará daños a la comunidad internacional, pero en el caso de que esa violación vulnere o perjudique a un Estado, ya sea por omisión, negligencia, dolo, etc., o por actuar, es decir, comisión, los efectos o consecuencias de esa violación se traducirán necesariamente en la existencia de un daño de carácter internacional, el cual puede ser material, es decir, perfectamente cuantificable; o moral, caso en el cual se presenta una problemática para obtener una posible reparación.

Todo daño de carácter internacional, ya sea material o moral, desencadena u obliga al Estado violador del derecho internacional a la forzosa reparación del daño.

El derecho internacional obliga a ese Estado a restituir al ente internacional dañado el derecho que como persona internacional posee. Es así que la reparación del daño constituye una segunda obligación para el Estado que lo ha causado, y que se hace efectiva sólo en el caso de que se produzca el daño internacional.

Para la reparación de un daño material no se presenta tanta problemática toda vez que el Estado que causó el daño, simplemente tendrá que indemnizar económicamente a aquél que sufrió el daño, previa valoración y acuerdo de las cantidades que han de pagarse.

En el caso de la reparación moral, se presenta una situación más profunda y delicada ya que la perfecta cuantificación de un daño de tipo moral es sin duda un asunto muy polémico aún hoy en día. A ciencia cierta los autores consideran que es muy factible que se dé en la práctica una responsabilidad internacional por un daño de tipo moral. El daño moral trae consigo una serie de alteraciones y efectos casi incalculables desde el punto de vista internacional. La imagen de un Estado se ve bastante deteriorada con este tipo de conductas, por lo que la consiguiente reparación del daño puede darse en dos formas, una que consiste en lo que los autores dan por llamar "una satisfacción", es decir, una disculpa que se da por los canales diplomáticos de ambos Estados o inclusive, de Jefe a Jefe de Estado. El problema de este tipo de reparación internacional es que no alcanza a restituir del todo la imagen alterada de ese Estado o la confianza en él.

La otra forma es bastante lógica y entendible, se trata de una indemnización que sea suficiente para restituir los percances de tipo económico que ese Estado ha sufrido con motivo de la conducta contraria al derecho internacional. Definitivamente, los Estados en la práctica se inclinan por la segunda forma, es decir, la indemnización de tipo económico que por cierto y que

resulta interesante, casi siempre va acompañada por una disculpa de Estado a Estado, dándose entonces ambas formas para repararse el daño internacional causado.

La Corte Internacional ha establecido el criterio de que para la perfecta integración de la responsabilidad internacional deben reunirse, y de manera clara, los tres elementos que se han mencionado.

### 2.3 CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

El autor Modesto Seara Vázquez concibe la existencia de dos tipos de responsabilidad internacional: por una parte, un Estado puede ser responsable directamente por los actos realizados por sus órganos, es decir, se trata de una responsabilidad inmediata; por otra, puede ser también responsable por actos imputables a Estados con los cuales se tiene cierta relación, se trata entonces de una responsabilidad mediata.<sup>16</sup>

En el primer rubro, de la responsabilidad inmediata, los Estados son directamente responsables de las violaciones al derecho internacional cometidas por sus órganos, o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato.

En relación a la responsabilidad mediata, el Estado es responsable de modo indirecto por los daños causados, cuando otros Estados que se encuentran en cierta relación de dependencia de él han violado las normas internacionales y con ello han transgredido al derecho internacional. De este modo, y a manera de

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. citado por Seara Vázquez Modesto. *Derecho Internacional Público*, p. 351.

ejemplo, en aquellos Estados de tipo federativo, el Estado deberá responder por los actos de cualquiera de los integrantes de esa federación; igual sucede en el supuesto del Estado protegido, es decir, de los protectorados; en los mandatos, el Estado mandatario respondía anteriormente de los actos realizados por parte del Estado sometido a este régimen.

Por su parte, el publicista César Sepúlveda habla de dos tipos de responsabilidad internacional: *la directa y la indirecta*. Según él, existe responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste mismo actuando como un todo, violan una norma internacional. La responsabilidad de tipo indirecta o derivada se da cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por uno de sus particulares, o alguno de sus órganos, o bien como ya se ha señalado, por conductas que produjeron daños por parte de otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, y no lo hace, incurre entonces en la figura jurídica de omisión o en la de negligencia.

El mencionado autor cita como ejemplos el caso de la ofensa causada por un país protegido, el de los actos realizados en perjuicio de otro país por las autoridades de un Estado federado, y el de los particulares, que ofenden los intereses de otro Estado, y cuyos actos no son reprimidos o reparados debidamente.<sup>17</sup> Lo cierto y como lo señala dicho autor es que la distinción o clasificación de la responsabilidad internacional en directa e indirecta carece de interés práctico, ya que no tiene la menor relevancia para establecer las notas esenciales de la propia responsabilidad internacional.

Resulta conveniente tocar lo relativo a la responsabilidad internacional en que pueden incurrir los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado.

---

<sup>17</sup>

Ob. Cit., citado por Sepúlveda César. *Derecho Internacional Público*, p. 237.

Actualmente, el contexto internacional admite la responsabilidad de un Estado por la promulgación de leyes contrarias al orden jurídico internacional, y más claramente, de aquellas normas internas que contravienen a un tratado internacional.

Existe responsabilidad internacional cuando un miembro de la comunidad internacional no expide una ley para lo cual se había obligado con anterioridad en virtud a un pacto, o en el caso de que deba promulgar la misma conforme al derecho internacional. En el supuesto de que un Estado no actúe abrogando una ley que resulte a todas luces incompatible con obligaciones internacionales contraídas por el propio Estado, éste caerá en responsabilidad internacional.

La responsabilidad internacional también puede darse por virtud de actos de sus órganos administrativos, supuesto que resulta muy frecuente. La actividad mayor del Estado se da en la esfera de lo administrativo, por lo que resulta comprensible que en el desempeño de tales encomiendas el Estado cause daños a extranjeros de otro Estado, sobre todo cuando el órgano ejecutivo moderno ha asumido tantas facultades como sucede en nuestro país.

En relación a los órganos judiciales de un Estado, la responsabilidad internacional puede darse por actos de tribunales, cuando por sí mismos causan un ilícito internacional, esto significa, que aplique mal un tratado o una costumbre internacional, o cuando al aplicar una norma de derecho interno vulneran con esa misma conducta una de carácter internacional, o también cuando incurren en la llamada "denegación de justicia".

## **2.4 EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

---

Ya ha quedado manifestado que la comunidad internacional

contemporánea está estructurada en base a un sistema de normas que otorgan deberes y derechos a todos los Estados que la integran. Se ha señalado también que en un sentido estricto, los Estados están obligados a cumplir con las normas internacionales en todo momento y sin excepción alguna alegable, sin embargo, cuando algún Estado incumple por alguna causa, omisión, negligencia o dolo, alguno de sus deberes internacionales, causa daño a otro ente internacional. Debe decirse que los efectos de la responsabilidad internacional son por una parte ese daño que se ha causado a otro Estado, el cual inclusive afecta a la propia comunidad internacional en virtud de que ésta debe velar en todo momento por la armonía de sus integrantes. El daño causado a otro Estado es sin duda e independientemente de sus circunstancias, una situación grave que puede inclusive, llegar a afectar irreversiblemente el rumbo de las relaciones entre los dos países.

El segundo efecto de la responsabilidad, que también ya se ha señalado en puntos anteriores, se refiere a la obligación que tiene el Estado que infringiendo un deber internacional causó un daño a otro Estado, de reparar esa afectación ocasionada al otro ente internacional. Resulta muy interesante que un Estado que ha inobservado alguna norma internacional se haga acreedor con esa conducta, que puede ser de hacer, no hacer o permitir, de la obligación internacional de reparar el daño causado. Se ha manifestado también que la reparación del daño puede hacerse a través de una indemnización de carácter económico, una vez que el daño ha sido perfectamente cuantificado, como ha sucedido con los desechos industriales altamente tóxicos que los Estados Unidos han arrojado infinidad de veces a nuestro territorio, violando flagrantemente nuestra soberanía y causando daños de enorme magnitud a nuestro ya dañado ecosistema. Ha sido el caso, en muchas de las veces, que el vecino país del norte ha aceptado su conducta contraria al derecho internacional, es decir, su responsabilidad, por lo que ha procedido también en muchas ocasiones a indemnizar a nuestro país con cantidades que han sido muy polémicas en virtud

de que los daños que se ocasionaron al medio ambiente de este país fueron muy profundos.

El autor Max Sorensen, al tratar este tema señala que:

*"El propósito de la restitución en especie es restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, la revocación del acto ilícito, o la abstención de una actuación ilícita adicional".<sup>18</sup>*

Cabe mencionar que el autor citado concebía en el momento de la realización de su texto una forma diferente a las dos mencionadas que es "La restitución del derecho u objetos muebles o inmuebles", sin embargo la propia Corte Internacional ha sostenido el criterio de que en aquellos casos cuando la restitución no sea posible, el Estado infractor del deber internacional deberá indemnizar. Ese organismo ha manifestado:

*"Es un principio del derecho internacional que la reparación de un mal pueda consistir en una indemnización... siendo ésta la forma más usual de reparación".<sup>19</sup>*

Para la Corte Internacional de Justicia, la indemnización presupone el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie. Aclara sin embargo, que como consecuencia de las constantes depreciaciones de las monedas y de las demoras incurridas en la administración de justicia, el valor de unos bienes confiscados puede ser mayor en el momento

<sup>18</sup> Ob. Cit., citado por Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público., p. 535.

<sup>19</sup> Idem. p. 537.

de la decisión judicial que cuando ocurrió el acto ilícito, es por ello que la compensación monetaria tiene que asemejarse, hasta donde sea materialmente posible, a la restitución; el valor en la fecha en que se haga efectiva la indemnización debe ser el criterio determinante. El máximo tribunal internacional hace referencia a un elemento importante dentro de la reparación del daño en materia internacional, el pago en efectivo debe ser proporcional al daño que se causó a otro Estado, y aún más, a sus consecuencias. La Corte tiene presente este criterio en virtud de que casi todos los Estados han o están experimentando desajustes económicos y devaluaciones, por lo que siempre deberá buscarse que la indemnización guarde proporción al daño que se ha causado a otro Estado, y de esta manera se pueda, aunque algo ficticio, reparar esa falta de carácter internacional.

Otro punto importante de referir es el relativo a los intereses, los cuales son una consecuencia lógica y jurídica del daño causado. Los intereses deben ser considerados como un elemento integrante en la compensación, en virtud de que el concepto integral de indemnización comprende no sólo la cantidad adeudada en relación al hecho que dañó a otro Estado, sino también una compensación extraordinaria por las ganancias o ingresos que el Estado dejó de percibir durante un lapso de tiempo. La Corte al referir el derecho de los Estados que han sufrido daños por otros entes internacionales, ha establecido como tasa justa el 6% del pago por concepto del daño.

Se señaló también con anterioridad que hay otra forma o manera de reparar un daño de carácter internacional, la llamada "*satisfacción*" cuando el daño causado no es de índole material; también denominado daño moral a la personalidad del Estado.

Anteriormente los Estados abusaban en cuanto a la satisfacción de daños morales causados en su contra, mediante las exigencias humillantes para la

satisfacción de ese daño, tales eran los casos de designaciones de enviados especiales de expiación, el rendir honores saludando a la bandera, los servicios fúnebres con honores militares, y otras ceremonias. Afortunadamente para los Estados, estas formas, en ocasiones denigrantes han caído en desuso. La práctica internacional actual se orienta hacia el otorgamiento de disculpas de Estado a Estado, sobre todo, ofrecidas para que los demás Estados tengan conocimiento de tal situación y de esa manera se pueda reintegrar el aspecto moral a la personalidad del Estado que sufrió el daño.

## 2.5 LA PROTECCION DIPLOMATICA

---

Resulta muy frecuente que los Estados cometan ciertos actos que violen los derechos de extranjeros que se encuentran en su territorio. Lo ideal resultaría el pensar que el Estado dé el mismo trato tanto a sus nacionales como a los extranjeros que se encuentren en su territorio. Al menos, la Constitución Política de nuestro país concibe la igualdad de derechos para mexicanos y extranjeros, (a excepción de aquéllos exclusivos de los ciudadanos mexicanos).

El autor César Sepúlveda, al tratar este apartado hace referencia primeramente al fenómeno de la expansión económica y financiera de las grandes potencias extranjeras, principalmente europeas durante buena parte del siglo XIX en los países menos desarrollados, que trajo consigo una serie de figuras al derecho internacional; una de esas nuevas figuras fue sin duda la teoría de la intervención. Por otra parte, la institución diplomática contribuyó notablemente a la formación de normas alrededor del trato que se daba a los extranjeros domiciliados en esos países de escaso desarrollo, principalmente latinoamericanos.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ob. Cit., citado por Sepúlveda, César. *Derecho Internacional.*, p. 242.

Bajo esas condiciones, las grandes potencias hacían sentir a los Estados menos desarrollados que un daño causado a uno de sus nacionales, ya sea en su persona o patrimonio, era sin duda una injuria que lastimaba el nombre y prestigio de esa potencia y que por ende debía irremediablemente repararse, en muchas de las ocasiones con gran desproporción a la lesión recibida.

De este modo surge a la luz de la práctica internacional la figura de la "*interposición diplomática*", como una forma de apoyar las reclamaciones de los nacionales de las potencias en los Estados menos desarrollados. Esta doctrina o institución fue también denominada "*protección diplomática*", y de hecho consiste en las representaciones hechas ante las autoridades del Estado que alberga a los extranjeros por parte de sus agentes diplomáticos, quienes actúan y reclaman a ese Estado en nombre y representación de esos compatriotas supuestamente dañados. Es indudable el suponer que las grandes potencias del siglo pasado veían en esta figura una forma o conducto para intervenir en muchos aspectos en el Estado receptor, siempre pretendiendo legitimar sus conductas. La interposición o protección diplomática era una buena opción para dominar a los Estados menos desarrollados, ya que el constante reclamo por parte de las misiones diplomáticas de las grandes potencias trastornaba e inquietaba el desarrollo normal de esos países.

Por otra parte, esta doctrina aseguraba a los extranjeros que residían en ese Estado, que las autoridades oficiales les dieran en todo momento un trato especial que llegó a ser netamente preferencial, ya que de no ser así, los extranjeros que residían en ese territorio, comerciantes, inversionistas, empresarios o simplemente turistas, recurrían a su representación diplomática para que ésta hiciera directamente a dicho Estado las reclamaciones necesarias a nombre de su propio Estado. Los efectos de estas reclamaciones perjudicarían la estabilidad de las relaciones entre ambos Estados y ello conllevaría a pérdidas sobre todo económicas para el Estado menos desarrollado.

Vista la protección diplomática desde un punto de análisis jurídico, dicha figura resulta interesante ya que un Estado hace suyas las reclamaciones de sus nacionales contra un Estado extranjero. El Estado gozará de una discrecionalidad ya que puede o no decidirse a presentar la reclamación formal al otro Estado por el daño causado a su nacional.

El autor Modesto Seara Vázquez enuncia tres requisitos para solicitar la interposición diplomática; primeramente, un Estado sólo puede ejercer la protección diplomática en favor de aquellas personas que tienen su nacionalidad, sin embargo, existe excepción a esta regla general, la cual se deriva por acuerdos especiales en los que el Estado de que se trate podrá ejercerla a favor de otras personas, por ejemplo, tratándose de súbditos no nacionales, en el supuesto de que exista un lazo jurídico-político de protectorado entre el Estado que va a ejercer la acción diplomática y aquél al que pertenece la persona perjudicada.

Un segundo requisito o elemento que será tratado con más amplitud en el punto siguiente lo constituye el agotamiento previo de los recursos locales antes de optar por la interposición diplomática, esto significa en términos generales que el sujeto haya acudido ante los tribunales del Estado que le ocasionó el daño, y que no habiendo obtenido satisfacción alguna (denegación de justicia), una vez agotadas todas y cada una de las instancias legales que ese Estado contempla, entonces esté ya en posibilidad de solicitar a su misión diplomática que lo represente jurídicamente, haciendo suyas las reclamaciones a que haya lugar.

Una tercera condición según el autor en comento, consiste en que el reclamante debe acreditar que en todo momento observó una buena conducta, es decir, que éste no hubiese propiciado, con una actuación ilegal, los hechos que dieron lugar a la reclamación que señala; condición que el derecho

anglosajón conoce con el nombre de "clean hands".<sup>21</sup>

## 2.6 LA CLAUSULA CALVO

---

La práctica y desarrollo de la institución de protección diplomática trajo, como ya se había señalado, infinidad de abusos de las grandes potencias toda vez que sus connacionales residentes en los países menos desarrollados económica y financieramente, principalmente latinoamericanos, se rehusaban de forma por demás arrogante a recurrir a las leyes y tribunales locales para presentar reclamaciones, y preferían hacerlo a través de dicha protección diplomática, ya que este conducto les garantizaba un régimen de privilegios con respecto a los nativos de esos países de menor desarrollo.

Por su parte los países latinoamericanos, ante tales circunstancias, se velan en la necesidad de dar un trato especial a los connacionales de esas grandes potencias, ya que sabían que no resultaba bueno romper relaciones con las naciones poderosas en virtud de los capitales que éstas invertían cada vez con más frecuencia en los Estados latinoamericanos.

Las protestas ante esta viciosa y tenebrosa práctica de recurrir a la protección diplomática no se hicieron esperar por mucho tiempo, sin embargo, en América no existía una cultura de derecho internacional suficiente como para crear alguna doctrina que pudiera contrarrestar las constantes y molestas representaciones de los agentes diplomáticos.

---

<sup>21</sup>

Ob. Cit., citado por Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*, p.p. 353 y 354.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como resultado de esas protestas destaca, entre otras teorías, la llamada "cláusula Calvo", creación del gran publicista argentino Carlos Calvo, quien al analizar la figura de la intervención, muy en boga en su tiempo, encontró muchos inconvenientes de la misma, y al respecto señalaba que el principio de igualdad entre los Estados impide que se realicen intervenciones, utilizándose como pretexto, aparentes daños a los intereses privados; señalando además que los extranjeros no tienen por qué reclamar mayores derechos ni beneficios que aquéllos que la legislación interna del país donde se encuentren les concede a sus propios nacionales, por lo que deben entonces sujetarse a la jurisdicción interna de ese Estado para el caso de algún problema legal.

Retomando lo relativo a la "cláusula Calvo" coincido en la opinión del maestro Seara Vázquez en el sentido de que la acepción más correcta de dicha cláusula es aquella que consiste en la condición que se hace a los extranjeros que celebran contratos en los países donde se encuentran, de no recurrir a la protección diplomática de sus países de origen para los conflictos que pudieran surgir de la interpretación y aplicación de dichos contratos, debiendo por lo tanto, para esos efectos, en considerarse como nacionales del país de que se trate. Es por ello que a fin de remediar los abusos que se venían suscitando por parte de los connacionales de las grandes potencias que se encontraban en los países latinoamericanos, éstos optaron por incluir en los contratos celebrados con extranjeros, la referida "cláusula Calvo", en la acepción o significado a que se ha señalado con anterioridad.

Cabe hacer mención que esta teoría se encuentra perfectamente inserta en el artículo 27 fracción I de nuestra Carta Magna, y que obliga a todo extranjero que desee adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional, a hacer una declaración ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprometiéndose a renunciar a la protección diplomática para todos los conflictos que se deriven de la propiedad de tales inmuebles, bajo pena en caso contrario, de perderlos en

beneficio de la nación mexicana. La fracción I del numeral citado, a la letra dice:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, y para obtener concesiones de explotaciones de minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana. El Estado podrá conceder asimismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales con respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo".

Asimismo, es importante señalar que a esta teoría se le ha tratado de restar validez al cuestionarse si la renuncia a la protección diplomática se determina en base al ámbito de la libertad de contratación, esto es, a la facultad de una de las partes, o bien al campo del derecho público, es decir, de los derechos que le corresponden como nacional de un Estado, y a los cuales no puede renunciar de los derechos que le corresponden como tal, sino al Estado mismo.

Al respecto se puede manifestar que el argumento de que el extranjero estaría renunciando a un derecho público es falso, puesto que el extranjero no estaría renunciando al derecho del Estado a ejercer la protección diplomática, sino al suyo propio de pedirla, lo cual es perfectamente lícito, y entra por lo tanto en el ámbito de la contratación que lleva siempre una limitación de las facultades de los contratantes, y en este caso, si los extranjeros aceptan esta condición de renunciar a la protección diplomática, es porque aún conociendo perfectamente los riesgos a los que se exponen, es porque creen que las ventajas los

compensarán ampliamente.

Por último, es conveniente señalar que no obstante lo expresado en párrafos anteriores en relación al significado que en la mayoría de los países latinoamericanos se le ha dado a la "cláusula Calvo", en la práctica internacional, en muchas ocasiones se ha hablado de dicha cláusula al referirse a la regla de agotamiento de los recursos internos, lo cual resulta ser una falsa interpretación de la misma, ya que de ser así no tendría razón de existir, debido a que como se señaló en el apartado relativo a la protección diplomática, uno de los requisitos para solicitar ésta es precisamente el agotamiento previo de los recursos internos.

# **CAPITULO 3**

## ***LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS***

Este capítulo resulta especialmente importante en virtud de que se tratará el rubro relativo a la función diplomática, la cual como se sabe, debe estar plenamente garantizada por el Estado receptor. Sin embargo, los derechos, que pueden ser clasificados en *privilegios e inmunidades diplomáticas*, en muchas de las ocasiones son usados con exageración, convirtiéndose el agente diplomático en un ente dotado de impunidad en el territorio receptor.

El problema anteriormente planteado no es algo nuevo, hace ya mucho tiempo, el diplomático ha exagerado en relación al uso de sus inmunidades y privilegios, ocasionando daños tanto a particulares como a órganos del Estado que lo ha recibido. Basta recordar cuántas veces un diplomático, por negligencia, descuido, impericia o inclusive, por un actuar contrario a las normas del Estado receptor comete actos delictivos en contra de los nacionales de ese Estado, sin que puedan ser sometidos a procedimiento criminal alguno, quedando la reparación del daño a discreción de la misión diplomática.

Otro punto importante de meditar es el relativo a aquellas personas que laboran o prestan sus servicios en una embajada o consulado acreditado en su propio país. En ese tipo de casos, y sobre todo como sucede en nuestro país, los derechos de los trabajadores se ven totalmente coartados ya que de presentarse alguna controversia de tipo laboral, se iniciaría un procedimiento de conformidad a lo que establecen las leyes internas, sin embargo, el problema se presenta cuando después de dictada una resolución o laudo que condene a la representación extranjera a la reinstalación o al pago de alguna indemnización suficiente, la misión diplomática simplemente hará valer en todo momento su inmunidad de jurisdicción, por lo que el laudo o resolución no podrá ser ejecutado, viendo entonces los trabajadores que se encuentren en ese supuesto, cómo las leyes de su país entran en conflicto con aquéllas del derecho internacional.

Definitivamente que este tipo de problemas suscitan la presencia de la figura de la responsabilidad Internacional, y por ende la obligación de reparar el daño causado a cargo del Estado que acreditó a su misión diplomática.

Constituye el propósito del presente trabajo de investigación el resaltar cómo a través del desempeño de las funciones diplomáticas las misiones, al no respetar las normas internas del Estado receptor, pueden ocasionar un daño, dando origen a la responsabilidad internacional y alterando el rumbo de las relaciones bilaterales.

### **3.1 MIEMBROS DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS**

---

Como se ha manifestado con anterioridad, en los albores de la diplomacia, las relaciones entre los primeros Estados de que se tiene noticia, para satisfacer sus necesidades, incrementar sus riquezas o inclusive, vender algunos de sus productos a otros Estados, los cuales contaban también con su propia potestad, acostumbraban el envío de representantes para negociar los intereses de su país, y también tenían la obligación de vigilar los bienes o capitales de su Estado. Se ha hecho el comentario de que en esa época, la vida de los enviados corría grave peligro, ya que en el caso de algún conflicto entre ambos países, los enviados eran tomados como rehenes y después torturados como medida de represalia contra la conducta del otro Estado.

En la medida que las relaciones comerciales y de otros intercambios fueron aumentando, los tratados sobre esas materias experimentaron un poderoso avance. El *jus legati*, o derecho de representación de los Estados, jugó un papel de suma importancia en esa época, ya que eran los enviados o agentes diplomáticos, quienes tenían la delicada labor de negociar y celebrar tratados con

otros países, buscando en todo momento la obtención de los mejores beneficios para su gobierno, razón por la cual muchas opiniones coinciden en el sentido de que el diplomático tanto de aquella época como el actual, tiene y ha tenido una función de negociador y a la vez ha sido considerado como un espla debidamente acreditado por su gobierno.

Los Estados mismos eran los que de conformidad con sus intereses propios, y sus leyes internas, designaban a sus representaciones diplomáticas, las que tenían en común a la figura del Embajador, como el jefe máximo de la misión, a la vez que era él, un fiel portador de la voz y el sentir de su soberano en el país receptor. En un principio, el personal que integraba a las misiones diplomáticas era muy pequeño, pero fue aumentando a medida que las relaciones entre los países iban desarrollándose.

Es hasta el Congreso de Viena de 1815 y sus protocolos de enmienda, cuando por vez primera, la mayoría de los Estados deciden establecer un sistema normativo internacional que fijara los derechos y las obligaciones para los funcionarios diplomáticos, logrando así, la unificación de criterios acerca de las representaciones de los Estados.

El Congreso de Viena de 1815 establecía la siguiente clasificación de los funcionarios diplomáticos:

*"Artículo 1. Los empleados diplomáticos quedan divididos en tres clases:*

- *La de los embajadores, legados y nuncios;*
- *la de los enviados, ministros u otros acreditados ante los soberanos;*
- *la de los encargados de negocios, acreditados ante los ministros encargados de los asuntos exteriores".*

Por su parte, el protocolo de Aquisgrán de 1818 reglamentario del Congreso de Viena de 1815, estableció una categoría inmediata entre la segunda y tercera persona de la clasificación anterior, la de los *ministros residentes*. Esta reforma estuvo en vigor hasta la Convención de Viena de 1961, en donde dicha categoría fue suprimida.

Ya se ha señalado en apartados anteriores que la importancia de las representaciones diplomáticas de los Estados en la actualidad, se basa en la necesidad de un intercambio comercial y en general económico, cada vez más amplio, en virtud de que como se sabe, a lo largo de la historia, nunca ha existido un Estado que sea plenamente autosuficiente, por lo que los Estados cada vez están más conscientes de la imperiosa necesidad de convivencia más estrecha con otros miembros de la comunidad internacional.

Resulta conveniente el señalar lo que debe entenderse por misión diplomática:

*"Es un conjunto de personas nombradas por un Estado llamado acreditante para ejercer, bajo la autoridad de un jefe de misión, funciones de carácter diplomático en el territorio de un Estado extranjero, llamado el acreditario"*<sup>22</sup>

En un sentido real, el autor Colliard Claude, quien da la definición anterior, manifiesta que la misión diplomática es un conjunto de personas dotadas de poder por parte de su Estado, para representarlo en el extranjero, y que va a ser aceptado por otro país, llamado receptor, en el cual va a poder desempeñar funciones propias de autoridad, siempre y cuando exista el presupuesto lógico, la aceptación y la aprobación de ese Estado receptor.

---

<sup>22</sup>. Colliard Claude, Albert. *Instituciones de Relaciones Internacionales*. Edil. Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. en español. México, 1978., p. 239.

La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas señala en su numeral 1, la definición de los miembros que integran las misiones diplomáticas contemporáneas, y aunque los términos que en ese numeral fueron empleados, no resultan tan claros como se hubiese pretendido, es sin embargo un buen criterio por parte de ese pacto multilateral el tratar de señalar el significado de tales funcionarios:

*"Artículo 1º A los efectos de la presente Convención:*

- a) Por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;*
- b) Por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;*
- c) Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicios de la misión;*
- d) Por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;*
- e) Por "agente diplomático, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;*
- f) Por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;*

g) Por "**miembros del personal de servicio**", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) Por "**criado particular**", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) Por "**locales de la misión**", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos".

El numeral segundo del mismo instrumento vigente internacional señala:

*"El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo".*

En el artículo 14 del mismo ordenamiento se deseó dar una clasificación general del personal que integra las misiones diplomáticas actuales, sin embargo es muy perceptible el hecho de que los conceptos vertidos en ese numeral, no son lo más claro posible:

*"Artículo 14.*

*1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:*

*a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;*

- b) *enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;*
- c) *encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores".*

Los Estados, de conformidad a la anterior clasificación de los jefes de la misión, y en relación directa a sus leyes internas e intereses, designarán al personal que integrará sus representaciones en otro Estado. México por su parte, cuenta con un ordenamiento expreso sobre la materia diplomática, la Ley del Servicio Exterior Mexicano; ordenamiento que en su artículo 5º expresa y enumera en orden jerárquico decreciente las categorías de los funcionarios que integran la rama diplomático-consular, y que a saber son:

*"Embajador, Ministro; Consejero; Primer Secretario; Segundo Secretario; Tercer Secretario y Agregado Diplomático".*

En cuanto a las clases de misiones diplomáticas, la historia del *jus legati* muestra que estas representaciones han recibido varias denominaciones: Embajadas, Nunciaturas, Legaciones e Internunciaturas; así como las nuevas misiones de denominación especial: Pro-nunciaturas, Altos Comisariatos, Altas Representaciones o Delegaciones Permanentes ante Organismos Internacionales.

### **3.2 LA FUNCION DIPLOMATICA**

---

Una vez que el Estado acreditante ha designado al agente que lo representará, hará saber al futuro país receptor tal designación. El Estado

receptor valorará tal proposición, pudiendo aceptarlo o no. Este derecho constituye una facultad discrecional del Estado que recibirá al funcionario.

Se dice que si el país receptor acepta a la persona propuesta por el país acreditante, simplemente le otorgará su beneplácito o *placet diplomático*, como también se le conoce. Por otra parte, si el país receptor considera que la persona propuesta no reúne los requisitos esenciales, o que de alguna manera constituye algún peligro su presencia en ese territorio, simplemente el Estado que recibe contestará al otro país que la persona propuesta es considerada como "*non-grata*", sin que tenga ese país la obligación de explicar el por qué de esa negativa.

Retomando al primer supuesto, es decir cuando al Estado receptor no tiene ningún inconveniente sobre la persona propuesta por el Estado acreditante, le otorgará su beneplácito. Posteriormente, el país acreditante deberá dotar a su agente diplomático de un pasaporte diplomático, así como de las llamadas *Cartas Credenciales*, documentos importantísimos, ya que son los que van a acreditar al funcionario diplomático ante el Estado receptor. Las Cartas Credenciales son documentos sellados en los que el Estado que acredita hace saber al receptor los datos básicos del funcionario, su categoría dentro de la misión, el país de destino, la fecha de inicio de su función y el término de la misma, o cualquier otra circunstancia especial. Si se trata del jefe de la misión, es decir del Embajador o del Cónsul General, estos funcionarios se encargarán personalmente de entregar sus Cartas Credenciales al Jefe del Estado receptor; entrega que según la costumbre ha establecido que se realice en una ceremonia especial en la cual intercambiarán saludos resaltando los lazos de unión entre ambos Estados. Antes de que el funcionario diplomático llegue al país donde cumplirá su encargo, la cancillería del acreditante avisará vía diplomática, por medio de una nota, sobre el día y hora de llegada a aquel territorio, a la vez que solicitará la audiencia con el Jefe del otro Estado para la

entrega de las credenciales correspondientes. Los autores señalan que a partir de la entrega de sus Cartas Credenciales al Jefe de Estado, si se trata de Embajadores o Cónsules Generales, o al Ministro de Asuntos Exteriores, en el caso de tratarse de otros funcionarios diplomáticos de jerarquía inferior, da inicio la función diplomática.

Una vez que el jefe de la misión ha asumido oficialmente sus funciones, deberá iniciar sus visitas. Una de las primeras que deberá realizar es al cuerpo diplomático acreditado en ese Estado, primeramente al Decano de los funcionarios diplomáticos que casi siempre se trata del Nuncio Católico; y posteriormente a cada uno de los jefes de las demás misiones diplomáticas. También deberá ponerse a las órdenes de los jefes de misión de su país acreditados ante otros países mediante notas diplomáticas.

Acerca de los ceremoniales para presentación de Cartas Credenciales, el autor Lion Depetre, señala que:

*"Una de las manifestaciones más importantes del ceremonial es indudablemente la audiencia diplomática. Las normas que se siguen en los diversos países pueden variar en detalles y en ostentación, pero tienen muchos puntos de contacto. Todos los ceremoniales establecen una diferencia entre la recepción de un Embajador y la de un Ministro Plenipotenciario, dando más solemnidad a la primera que a la segunda.*

*Las demás recepciones, sean de Jefes de Estado, de Ministros de Relaciones o de cualquier otra personalidad, se ajustan igualmente a las reglas más o menos parecidas. Los principales casos de audiencia son los siguientes:*

- *Recepción de un Jefe de Estado que visita al país;*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- *Recepción de un Ministro de Relaciones Exteriores de un país que visita al Jefe de Estado de otro;*
- *Recepción para presentación de cartas credenciales;*
- *Recepción de algún miembro de una familia reinante;*
- *Recepción de alguna personalidad relevante de otro país, acompañada por el Jefe de Misión de ese país".<sup>23</sup>*

Las funciones de la misión diplomática están perfectamente reguladas por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas que establece:

- "Art. 3º      1. *Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:*
- a) *Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;*
  - b) *Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;*
  - c) *Negociar con el gobierno del Estado receptor;*
  - d) *Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*
  - e) *Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*

---

<sup>23</sup> Ob. Cit., citado por Lion Depeire, José. *Derecho Diplomático*, p. 249

*2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática".*

De conformidad con este numeral, las funciones de toda misión diplomática se resumen en:

1. La representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.
2. La protección de los nacionales y de los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor.
3. Negociar con el Estado receptor.
4. Obtener, por todos los medios legales, la información sobre la situación en general que guarda el Estado receptor, y enviarla al Estado acreditante.
5. Promover las relaciones de amistad entre ambos países, así como impulsar el desarrollo de aquéllas de tipo económico, cultural y de carácter científico.

### **3.3 LAS PRERROGATIVAS DE QUE GOZAN LOS AGENTES DIPLOMATICOS**

---

Dentro de las figuras más interesantes en el moderno derecho diplomático, destacan los derechos que deben gozar los agentes diplomáticos

en virtud a lo dispuesto por la Convención de Viena de 1961 sobre materia diplomática.

La historia de la diplomacia muestra que los Estados desde siempre habían concebido la necesidad de relacionarse entre sí, de intercambiar cosas, de comprar y vender productos. La mejor manera de fomentar las relaciones entre ellos era sin duda el enviar un representante al título del soberano, personaje de todas las confianzas de su Estado, quien sería el encargado de hacer llegar la voz y necesidades de su pueblo y soberano; se trata de un Embajador, aunque de manera algo primitiva a como lo conocemos hoy en día. El problema que se presentaba con estos representantes personales era que si los dos Estados tenían algún problema y éste se agravaba, los enviados era tomados como rehenes e inclusive, muchas de las veces se les torturaba de manera muy sádica, por lo cual la vida e integridad física de los representantes corría serio peligro al radicar en otro país.

Con el transcurso de los tiempos, los Estados llegaron a un punto de entendimiento importante al comprender que los embajadores deberían tener derechos que les garantizaran que aún en caso de conflicto armado entre su país y el Estado receptor, su vida y la de su familia estaría segura, como también se garantizaría su regreso sano y salvo a su país de origen. Este criterio, con el devenir de los tiempos llegó a convertirse en lo que hoy en día el derecho diplomático conoce como Inmunidad de Jurisdicción o Inviolabilidad, como también le conocen algunos autores. Actualmente, debe señalarse que los derechos que gozan los agentes diplomáticos están plenamente regulados por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Según el autor Modesto Seara Vázquez, las misiones diplomáticas gozan de una serie de privilegios e inmunidades que se basan en dos presupuestos fundamentales: por una parte, la necesidad funcional, esto es, la necesidad de

facilitar a las misiones diplomáticas el ejercicio de sus funciones del modo más efectivo; por otra; un carácter representativo de esos órganos del Estado. Agrega el autor "... la finalidad de tales privilegios e inmunidades no es la de beneficiar a individuos, sino la de asegurar la realización efectiva de las funciones de las misiones diplomáticas en tanto que representando a Estados".<sup>24</sup>

Los autores, casi en su mayoría, coinciden en que las prerrogativas de que gozan los funcionarios diplomáticos se clasifican en dos grandes rubros: *privilegios e inmunidades*.

Para el autor Antonio Pérez Manzano, los privilegios en el trato otorgado al agente diplomático, como la exención en el pago de impuestos, cortesías y otros tratos preferenciales; así como inmunidad de dicho individuo ante las leyes del Estado receptor son ambas "*cuestiones que han venido interpretándose y aplicándose en razón de diferentes circunstancias, en la historia de las relaciones internacionales*".

Posteriormente señala dicho autor, "*Entre los fundamentos para la aplicación de dichos privilegios e inmunidades, está la teoría de la extraterritorialidad, la que en un principio encerraba en sí misma, el sentido de que el agente diplomático, no abandonaba formalmente su propio país y, por lo tanto continuaba sujeto a sus propias leyes. Como es fácil apreciar, dicha teoría estaba basada en una ficción, que en la práctica resultó difícil sostener. Tiempo después se concibió lo que se dio en llamar extraterritorialidad real, es decir, que la misión diplomática debía ser considerada como parte del territorio nacional, o como una extensión de éste; dicha idea tuvo defensores tan*

---

<sup>24</sup>

Ob. Cit. citado por Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. p. 229.

*importantes como los internacionalistas Hugo Grocio y Raúl Genet".<sup>25</sup>*

Regresando al punto anterior, refiriéndonos concretamente a los privilegios, podemos decir que la mayor parte de ellos se encuentran regulados en la Convención de Viena de 1961, sin embargo, algunos otros son actos graciosos o extraordinarios que los Estados se otorgan por cortesía internacional, sin que tengan obligación para ello y siempre bajo la reciprocidad internacional. Por ejemplo, una práctica que se lleva a cabo en algunos países, es aquella en la que al agente diplomático se le bonifican algunos impuestos especiales y de primera mano, como los tributos a los combustibles, a los vinos y licores, y a artículos de lujo, porque es factible determinar el impuesto y fácil su deducción. No sucede así con aquellos gravámenes directos como son los relativos a la compra-venta de mercancías, los cuales son siempre cubiertos por el diplomático en virtud de que la naturaleza de estos tributos hace muy difícil su separación. Todas estas prácticas, por carecer de reglamentación no siempre son de la misma forma llevadas a cabo por los Estados.

El autor Max Sorensen, al respecto de los privilegios señala algo interesante: *"Los privilegios diplomáticos, a diferencia de las inmunidades, tuvieron una base menos sólida en el derecho internacional, hasta que fueron codificados por la Convención de Viena de 1961. La mayor parte de estos privilegios, tales como la exención de impuestos y de derechos arancelarios, se basaron más bien en la cortesía que en el derecho internacional; y la reciprocidad en su concesión fue una motivación más sustantiva que la formulación de las normas sobre inmunidad"*.

---

<sup>25</sup> Pérez Manzano, Antonio. *La Diplomacia, Orientación Vocacional y Profesional*. E.N.E.P. Aragón., México, 1988., p.95.

Estas ideas, definitivamente aportan algo valioso, ya que este autor apunta que los privilegios hoy en día están plenamente codificados por la Convención de Viena de 1961 sobre materia diplomática, ya que antes se concebían como actos graciosos que por lo regular carecían de fundamentación legal internacional. Lo anterior es simplificado por el Artículo 23 del instrumento multilateral antes referido que literalmente señala:

*"Art. 23. 1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión que sean propietarios o inquilinos, salvo aquellos impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados.*

*2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión".*

Por otra parte, el artículo 34 de la misma Convención señala:

*"Art. 34 El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con excepción:*

- a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;*

- b) *De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;*
- c) *De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda recibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;*
- d) *De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor, y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;*
- e) *De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;*
- f) *Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles".*

Este artículo tiene la función de limitar ese privilegio relativo a las exenciones de impuestos y gravámenes de que goza el agente diplomático, y señala que siempre que ese funcionario efectúe enajenaciones o compraventas de muebles o inmuebles y no lo haga a nombre de su representación, se entenderá como un acto jurídico ejecutado como si fuese un particular cualquiera, sujetándose, por ende, a las normas internas del Estado receptor.

Otro ejemplo claro de los privilegios que se conceden a los agentes diplomáticos lo da el numeral siguiente:

*"Art. 36 1. El Estado receptor, con arreglo de las leyes y*

*reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:*

- a) *De los objetos destinados al uso oficial de la misión;*
  - b) *De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.*
2. *El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado".*

Una práctica que nuestro país ha seguido durante mucho tiempo y que resulta muy criticable es que sin que medie obligación internacional alguna, México dota a las misiones diplomáticas, al menos a las más importantes, de inmuebles para la función diplomática, los cuales en muchas ocasiones son verdaderas residencias, extensiones prediales verdaderamente enormes y en zonas muy exclusivas. Por otra parte, nuestro país como una forma de política de buena vecindad dota a las misiones acreditadas de vehículos para que los diplomáticos desempeñen su función, sin embargo, no se trata de vehículos

normales como podría pensarse sino de verdaderos autos lujosos. Todo esto conlleva a pensar en las erogaciones tan fuertes que la Federación tiene que hacer para dotar tales satisfactores a las misiones aquí acreditadas, mientras que su obligación internacional simplemente se refiere a lo que dispone el artículo 21:

- "Art. 21      1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales, necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros".

En relación a las inmunidades de los agentes diplomáticos, el autor Armando Pesantes García introduce a este tema tan interesante y controvertido al señalar:

*"En el amanecer mismo del pensamiento jurídico de la humanidad, surgió como una intuición la idea de que todo aquél que recibe una potestad en el cargo de negociar con otra similar sobre asuntos que atañen a sus mutuos intereses, para el desempeño cabal de sus funciones y la obtención de resultados perdurables, precisa actuar en una atmósfera exenta de presiones y temores susceptibles de influir en la desviación de su voluntad. Siendo además la guerra el estado habitual de los pueblos antiguos, tanto como los emisarios de paz encarnaban la tregua,*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los embajadores personificaban la concordia".<sup>26</sup>

Posteriormente el mismo autor agrega, que casi un sacrilegio representaba la ofensa inferida al enviado extranjero, por lo que podía ser castigada con un grado de rigor especial.

Por otra parte, el Código de Manú, una excelsa compilación de leyes que reflejan el pensamiento hindú, en la época del legendario Manú, al que se consideraba el padre de la raza aria, regulaba la figura del embajador, señalando que ese personaje tenía como fin el armonizar con otros pueblos, razón por la que se consideraba que su persona era sagrada.

En las ciudades-estados griegos, los embajadores eran inviolables, disfrutaban de privilegios tributarios, de jurisdicción sobre los miembros de su séquito, y de libertad de culto. La infracción a esos principios constituyó fuente de constantes conflictos, particularmente a raíz del pensamiento egocéntrico griego que dividía a los hombres en dos grandes clases: Helenos y Bárbaros, éstos últimos sin derecho a la plena protección de las leyes.

En Roma cabe mencionar que el *jus fetiale* estatuyó hasta cuatro motivos justos para declarar la guerra, y uno de ellos era el ultraje inferido a un legado. El Digesto por su parte señalaba que todo aquél ofensor de un embajador extranjero debería ser irremediabilmente entregado al país del representante ofendido, para que pudiera ser castigado por sus propios jueces y leyes.

Las vicisitudes innumerables que los embajadores tuvieron que soportar son inclusive buen material para un film de terror o suspenso. En rubros

---

<sup>26</sup>

Ob. Cit., citado por Pesantes García, Armando. *Las Relaciones Internacionales.*, p.p. 329 y 330.

anteriores se señaló que cuando los Estados que habían decidido intercambiarse representantes diplomáticos tenían alguna diferencia y ésta en lugar de solucionarse por vía pacífica se agravaba, provocando un estado de tensión en las relaciones bilaterales, los embajadores eran un blanco ideal para ser tomados como rehenes. Lo peor no era que se privara de su libertad, sino que muchos pueblos, quizá considerados bárbaros como los mongoles, creían que al torturar y asesinar al embajador era como si tales injurias las causaran a su soberano.

Ante tales circunstancias, los enviados diplomáticos, cada vez que eran asignados a una nueva misión, corrían grave peligro en su persona e inclusive en su familia, la cual en muchas de las veces tenía la misma suerte.

Con el devenir histórico los Estados fueron madurando sus ideas políticas y llegaron a la conclusión de que en caso de conflicto permitirían la salida inmediata de su territorio a los representantes de otros Estados, esperando que el país vecino hiciera lo mismo. Posteriormente, de un extremo de verdadera inseguridad se pasa a otro donde, por el contrario, al agente diplomático se le consideró una figura intocable, se dotó de derechos, privilegios e inmunidades, los cuales eran usados desmedidamente, creando verdadera impunidad en las conductas de los funcionarios diplomáticos.

El uso de los derechos de los diplomáticos necesariamente tuvo que depurarse, dejando el campo de lo consuetudinario para pasar a lo contractual, esto es, que como resultado de esfuerzos de muchos tratadistas y de asociaciones, comisiones y demás personalidades de derecho internacional, el estatuto de los diplomáticos fue plasmado, como ya se mencionó, por vez primera en el célebre Congreso de Viena de 1815, originándose un instrumento que depuraba la institución diplomática en el mundo, el cual fue modificado tres años después.

Es sin embargo hasta el año de 1961, cuando los países después de la terrible experiencia vivida de dos conflictos armados, ven la necesidad de regular con base en el Congreso de 1815 la práctica de la diplomacia en el mundo, firmándose la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas; Instrumento multilateral de trascendencia reconocida, pues hoy en día sigue regulando al derecho diplomático.

A continuación conviene tratar el tema del fundamento doctrinario y jurídico de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos.

Una regla universalmente admitida señala que el Estado ejerce su soberanía sobre todas las personas que se encuentran en su territorio, sin distinción alguna de su nacionalidad. Sin embargo, debido a la necesidad de que los agentes diplomáticos extranjeros puedan ejercer sus funciones, libres de toda coacción moral y material que pudiera significar la sujeción total a leyes y tribunales foráneos, quedando por lo tanto a su entero arbitrio; el derecho consuetudinario, las concesiones recíprocas y finalmente las convenciones internacionales, han establecido como excepción una serie de medidas tendientes a substraer a esas personas de la competencia judicial del Estado receptor, concediéndoles además ciertas prerrogativas de cortesía que les faciliten su mejor desempeño. Las primeras constituyen, como puede notarse, inmunidades diplomáticas; mientras que las segundas, privilegios.

Existen sobre este tema algunas teorías que tratan de justificar y explicar la existencia y progreso de los privilegios e inmunidades diplomáticas, ellas son:

**a) Teoría de Carácter Representativo del Agente Diplomático.**

Debe recordarse que el absolutismo, que surgió de las cenizas del

mundo feudal como su contrapartida, y cumplido su ciclo histórico recibió su golpe de muerte con el advenimiento de la revolución francesa; suponían que las relaciones internacionales no eran otra cosa que los asuntos personales del monarca, proyectados hacia sus intereses externos propios, por cuyo motivo sus agentes representaban su pensamiento íntimo, su hacienda privada y sus negociaciones particulares, al punto de identificarse consigo y exigir ser considerados como su *vera effigies*. Los embajadores, por tanto, no podían ser objeto de aplicación de leyes expedidas para súbditos de un monarca extranjero, por ser los directos representantes de su señor. Esta teoría fue rápidamente olvidada y reemplazada por la doctrina de la soberanía popular.

#### **b) Teoría de la Extraterritorialidad.**

Esta doctrina influyó como ninguna otra al concierto internacional en forma tan profunda y prolongada, para justificar y dar fundamento científico al estatuto privilegiado de los diplomáticos, y para extraer además las normas de aplicación de esos principios. La vigencia de esta teoría abarcó los tres siglos que van desde su difusión, hasta comienzos del siglo XX, coexistiendo con otras menos convincentes.

Uno de los mejores exponentes de esta teoría es sin duda el célebre publicista y estadista holandés Hugo de Grocio (Hug Van Groot), quien en su obra fundamental *"De Jure Belli ac Pacis"*, aparecida en 1625 señalaba:

*"... La regla general de que quien está en territorio extranjero está sometido a ese territorio, debe, por consenso de las naciones, sufrir una excepción en el caso*

*de los embajadores; estando, en virtud de una suerte de ficción, ocupando el lugar de quien lo ha enviado, por una ficción similar debe considerarse como si estuviera "extraterritorium", por lo cual no están sujetos a la ley civil (civil jure) del pueblo en que viven".<sup>27</sup>*

Las palabras de Grocio resonaron fuertemente, siendo recogidas por casi todos los sucesores, aparte de concretadas en la jurisprudencia interna de los Estados.

El eminente jurista e internacionalista suizo Emmerich de Vattel, señalaba al respecto:

*"Es pues muy conveniente a los deberes de las naciones, y conforme con los grandes principios del Derecho de Gentes, que el uso y el consentimiento de todos los pueblos haya logrado que hoy en día el embajador o ministro público sea absolutamente independiente de toda jurisdicción del Estado en el cual reside".<sup>28</sup>*

La teoría de la ficción de la extraterritorialidad, para conseguir que la persona del agente diplomático evadiera la jurisdicción del soberano territorial, se valía del subterfugio de aparentar que éste no había abandonado en ningún momento su territorio nacional, ejerciendo sus funciones sin haber salido legalmente de su propio país, a cuyas leyes continuaba sometido aunque físicamente se hubiera trasladado al territorio del Estado receptor; ello trajo consigo un resultado más tangible

---

<sup>27</sup> *Idem.* p. 333.

<sup>28</sup> *Ibid.*

que un simple supuesto jurídico, tal es el hecho de que pronto comenzó a considerarse el recinto mismo de la misión diplomática, como parte del territorio del Estado acreditante.

La reacción adversa de la doctrina en cuestión tomó cuerpo en las opiniones de tratadistas de finales del siglo XIX y comienzos del XX, los cuales impugnaron la teoría al señalar la utopía de concebir a los embajadores como personas que estaban por encima de las leyes internas de un Estado, y principalmente fue refutada al señalar que si el agente diplomático vive en el territorio que representa, le impediría, por lo tanto, ejercer sus funciones y en consecuencia no existiría la necesidad de otorgarle privilegios e inmunidades al no estar presente en el país donde está acreditado.

**c) Teoría del Interés de la Función y de la Reciprocidad.**

Esta teoría se funda en el enunciado más que lógico de que el representante diplomático no podría realizar su misión sin la correcta protección contra acciones físicas o morales de parte de la población del país receptor, de sus autoridades o de sus leyes. La creación entonces de un estatuto que regulara esa situación, tendría que basarse en el principio de la reciprocidad entre los Estados.

Esta doctrina ha tenido la virtud de lograr la eliminación de concesiones que resultaban excesivas, y que colocaban al agente diplomático en una situación ultra privilegiada, más allá de lo estrictamente indispensable para no obstar el normal y eficaz cumplimiento de sus funciones; pero debe ser entendida con la justeza necesaria para diferenciar las inmunidades esenciales de los privilegios de cortesía, los cuales, al ser restringidos y aún más, suprimidos, no

afectan en forma absoluta el desempeño de una misión.

Otro aspecto importante de esta teoría es que explica de una manera más satisfactoria cómo los privilegios y las inmunidades diplomáticas se extienden a los miembros de la familia del agente, por la insuficiencia que significaría que ellos le fueran conferidos solamente a él, dejando un medio de extorsión expedito al Estado receptor para forzarlo a alguna decisión valiéndose de amenazas obvias de hecho contra familiares suyos.

Esta teoría es considerada como la más moderna y la mejor acogida en los últimos tiempos, y según ella, el estatuto privilegiado de que disfrutan los agentes diplomáticos está fundado en el interés recíproco que tienen todos los Estados de que sus representantes en el exterior disfruten en el territorio del Estado receptor, de un grado suficiente de independencia para que puedan desempeñar sus funciones, libres de temores y de presiones de cualquier índole.

De la aceptación que ha tenido el criterio anterior, da fe el reconocimiento que hace el preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, de que las inmunidades y privilegios que constan en el texto de ese instrumento, se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Sin embargo, el citado autor Antonio Pérez Manzano señala que los fundamentos para la aplicación de los privilegios e inmunidades se basan casi siempre en la teoría de la extraterritorialidad, la cual en un principio concibió en sí misma el sentido del agente diplomático, y se

señalaba que este funcionario no abandonaba formalmente su país, y por lo tanto continuaba sujeto a sus propias leyes. Se trata definitivamente de una teoría basada en una ficción jurídica. Poco tiempo después, los Estados comenzaron a concebir que existía una extraterritorialidad real, es decir, que la misión diplomática, debería ser considerada como parte del territorio nacional de la misma, o incluso como una extensión de éste.<sup>29</sup>

A continuación, conviene entrar al estudio de las inmunidades que en la práctica goza todo agente diplomático.

Primeramente, debe señalarse que existen inmunidades de dos clases, como lo señala el publicista César Sepúlveda:

- a) Las que atañen a la propia persona del agente, y;
- b) Las relativas al local y a los asuntos de la misión diplomática.<sup>30</sup>

Desde el punto de vista psicológico, destaca por su importancia la inmunidad que el agente diplomático goza en razón de su persona, también denominada como inviolabilidad personal, que pone a la persona investida de tal jerarquía por encima de todo ataque y de toda persecución. Es también, el derecho más antiguo de los agentes diplomáticos y surgió como una reacción contra la costumbre de algunas épocas, de ajusticiar o privar de su libertad a los embajadores cuando surgía alguna controversia entre el país del diplomático y el de residencia.

---

<sup>29</sup> Ob. Cit., citado por Pérez Manzano, Antonio. *La Diplomacia, Orientación Vocacional y Profesional*, p.95.

<sup>30</sup> Ob. Cit., citado por Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*, p.151.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

En la época moderna, la inviolabilidad personal aparece como un derecho de estar protegido de las ofensas, injurias o cualesquiera otro tipo de violencias, tanto de los particulares como de los órganos del Estado. Tan es así, que casi en todas las legislaciones sustantivas del mundo existen disposiciones que castigan seriamente la violación a la Inmunidad diplomática. En nuestro país, el artículo 148 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en asuntos del orden común, y para toda la República en asuntos del orden federal, dispone:

*"Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por ...*

- I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o estén de paso en ella".*

Deriva de este derecho, la libertad de tránsito por todo el territorio del país donde el diplomático realiza su función, sin más limitaciones que aquellas medidas restrictivas dictadas en momentos de perturbación grave de la paz pública, o para protección del propio diplomático que así lo dispongan.

Dentro de la inviolabilidad personal del agente diplomático destaca la figura de la inmunidad de jurisdicción local. Primeramente debe señalarse que por inmunidad de jurisdicción se entiende *"La no aplicación de las leyes del Estado receptor a la persona y familia del agente diplomático en virtud de la función que realiza"*.

Señalar que las leyes del Estado receptor no se aplicarán al agente diplomático, ni a su familia, equivale a concebirlo como un ser totalmente

intocable, casi impune o de otro universo, como muchos autores han llegado a sostener, por lo que muchos otros, entre ellos César Sepúlveda, sostienen que pretender hacer extensiva esa inmunidad de jurisdicción local a todas las manifestaciones jurídicas del Estado debe rechazarse, y por lo tanto, moderarse con normas e interpretaciones razonables.

Al respecto cabe mencionar que la actual inmunidad de jurisdicción de que gozan los agentes diplomáticos es hoy en día el derecho básico para que tales funcionarios puedan desempeñar su función con total desembarazo en el país que los recibió; sin embargo, el cúmulo de inmunidades y privilegios actuales son en muchas ocasiones utilizadas en exceso, ocasionando daños a particulares u órganos del Estado receptor.

La inmunidad de jurisdicción en materia criminal o penal es quizá la más importante y la más aceptada de todas, ya que de no concederse en pleno, esto dificultaría en mucho el desarrollo de la función diplomática. En la práctica común, los Estados admiten que los diplomáticos estén exentos de ella, tanto en el aspecto de posibles infractores, como en el de testigos o acusadores. A este respecto la Convención de Viena de 1961 dispone:

*"Art. 29 La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad".*

Además, el artículo 31 del mismo instrumento señala:

*"Art. 31 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de la inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:*

- a) *de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;*
- b) *de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;*
- c) *de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.*

*2. El agente diplomático no está obligado a testificar.*

*3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo, y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.*

*4. La inmunidad de la jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante".*

Cabe agregar que la inmunidad criminal o penal del diplomático es completa, ya que aunque éste funcionario haya delinquido en el país receptor, no podrá ser perseguido ni extraditado, aún cuando se haya reintegrado a su

país después de haber delinquido y de haber perdido, por tal motivo su carácter diplomático.

En materia civil, el agente diplomático también goza de cierta inmunidad de jurisdicción, sin embargo, este apartado merece algunos comentarios especiales, en virtud de que, aunque muchos de los autores están de acuerdo en que la Inmunidad a la jurisdicción civil es completa, la verdad es que la práctica señala ciertas excepciones. La respuesta la da la propia Convención de Viena de 1961 en su numeral 31.1 antes transcrito, donde se plasman claramente aquellos casos en los que el agente diplomático no podrá hacer valer su inmunidad jurisdiccional en materia civil, y que son los siguientes:

- a) Cuando se trate de una acción real sobre bienes inmuebles particulares que se encuentren en el Estado receptor, salvo el caso que el agente pueda acreditar la posesión de los mismos por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) En materia de sucesiones, cuando el agente diplomático figure, de manera privada en el Estado receptor, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) Cuando intente alguna acción referente a cualquier profesión o actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor y que sea llevada a cabo fuera de sus funciones oficiales.

En relación a este último punto, debe aclararse además que la propia Convención de Viena prohíbe que el agente ejerza cualquier profesión o actividad comercial en el Estado receptor en beneficio propio, de conformidad con su artículo 42, el cual establece lo siguiente:

*"El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio".*

Por otra parte y en cuanto a las inmunidades de que gozan los locales de la misión diplomática, debe decirse que se trata de una inviolabilidad ciertamente antigua; se refiere a que las autoridades del Estado receptor no pueden entrar en los locales destinados para la función diplomática sin el consentimiento del jefe de la misión.

La Convención de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos, signada en febrero de 1928, antecedente de la llevada a cabo en Viena en 1961, señala en su artículo 16:

*"Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión sin su consentimiento".*

Por su parte, la Convención de Viena de 1961, referida ya en múltiples ocasiones, en una forma más específica señala inmunidades anexas a los locales de la misión, definidos éstos por el literal i) del artículo primero que a la letra dice:

**Art. 1º**      *A los efectos de la presente Convención:*  
...i)      *por "**locales de la misión**", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos".*

Este numeral tiene estrecha relación con el artículo 22 del mismo instrumento, que a su vez establece:

- "Art. 22. 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.*
- 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño, y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*
- 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución".*

De la simple lectura del anterior numeral se desprende el principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, que no admite excepciones ni limitaciones. En aquellos casos de situación grave o de peligro, las autoridades del Estado receptor tendrán que solicitar el permiso correspondiente al jefe de la misión. Este funcionario por su parte, tiene la facultad discrecional de cooperar a la conjuración de los peligros públicos en todo cuanto de él dependa, so pena de incurrir en falta de comprensión o en el gesto inamistoso que pudiera conducir a su declaración de persona *non grata*, y aún a la más grave complicación de la ruptura de las relaciones diplomáticas.

El Estado receptor tiene también la obligación de proteger los locales de la misión diplomática, así como aquéllos que estén destinados para residencia tanto del jefe de la misión como de los demás agentes integrantes de la misma.

Por otra parte, el artículo 24 de la Convención señala que los archivos y demás documentos de la misión diplomática gozan también de inmunidad:

*"Art. 24 Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen".*

Esta regla confirma un principio universalmente reconocido y aplicado desde antaño, el cual trata de garantizar la seguridad de los archivos y documentos de la misión aunque no reposen en el interior del local de la misma, como puede suceder, y hallarse por ejemplo en alguna bóveda bancaria, o en determinada bodega alquilada exprefeso. También el numeral prevé el caso de que los archivos estén siendo transportados de un lugar a otro, o reposen en el domicilio particular de algún funcionario subalterno de la misión; circunstancias que no dejan de hacerlos inviolables para el Estado receptor.

Los agentes diplomáticos gozan también de libertad y seguridad plena de comunicación. Se trata de una irrestricta libertad para que en el desempeño de sus funciones específicas pueda la misión diplomática comunicarse con su propio gobierno y con las otras misiones diplomáticas y consulares de su mismo Estado.

Sobre el particular, la Convención de La Habana señala en su artículo 15:

*"Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y*

*especialmente, para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos".*

En comparación con este numeral, la Convención de Viena señala de manera más extensa al respecto:

- "Art. 27.**
- 1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.*
  
  - 2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.*
  
  - 3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.*
  
  - 4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.*

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave".

El artículo anterior hace referencia a la "valija diplomática", la cual consiste en una bolsa de cuero, lona u otro material resistente, empleada para resguardar el secreto de la correspondencia intercambiada entre las misiones

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

diplomáticas y sus respectivos gobiernos, la misma que, por acuerdo específico entre los Estados, goza de inviolabilidad.

Hay quienes consideran que esa inviolabilidad es muy relativa, ya que en la práctica, cuando el Estado acreditante sospecha razonadamente que la valija contiene objetos no clasificables como necesarios para el funcionamiento de la misión, y aunque el abuso de su inviolabilidad ha llegado al extremo de transportar artículos vedados por leyes y normas éticas, como sería el caso de los estupefacientes, del contrabando o de propaganda subversiva, de hecho debe decirse que se convoca a la oficina gubernamental correspondiente del Estado receptor, y a un funcionario de la misión diplomática, para que en su presencia se abra la valija sospechosa, pudiéndose en ese acto incautar la mercancía prohibida y por ende, aplicar los procedimientos autorizados por el derecho internacional a los culpables. Si la misión se opone a tal disposición, la solución procedente es devolver la valija al expedidor.

La valija diplomática puede ser transportada, de conformidad con el numeral anteriormente transcrito, por los servicios postales ordinarios, o por medio de funcionarios especiales para llevar a cabo ese servicio, denominados "*correos diplomáticos*", o también "*correos de gabinete*". En todo caso, los bultos que constituyen la valija deben ser suficientemente identificables como tales, por medio de sellos y leyendas visibles.

Otro derecho que la Convención de Viena otorga a las misiones es el señalado en el artículo 20, el cual establece lo siguiente:

*"La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste".*

Es preciso señalar que las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticas se encuentran plasmadas en forma detallada en el texto de la Convención de Viena de 1961, en sus artículos del 20 al 38. Dichas inmunidades pueden resumirse en las siguientes:

1. Inviolabilidad de los locales de la misión.
2. Inviolabilidad de los bienes situados en los locales de la misión.
3. Inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión.
4. Inviolabilidad de la correspondencia concerniente a la misión.
5. Inviolabilidad de la valija diplomática.
6. Inviolabilidad de la residencia particular del agente diplomático.
7. Inviolabilidad de los documentos y correspondencia del agente diplomático.
8. Inviolabilidad de los transportes de la misión.

En los ocho puntos anteriores se abarcaron las manifestaciones de la inmunidad, únicamente respecto a los bienes.

*Respecto de personas, la inviolabilidad tiene las siguientes manifestaciones:*

1. Derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.
2. Exención al Estado acreditante y al jefe de la misión de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos y gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

3. Libertad de circulación y de tránsito por el territorio del Estado receptor de todos los miembros de la misión.
4. Derecho de comunicación, con referencia expresa al derecho de usar los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Si el Estado receptor da su consentimiento, se puede instalar y utilizar una emisora de radio.
5. Exención de todo impuesto o gravamen a los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales.
6. Inviolabilidad de la persona del agente diplomático. No puede ser objeto de detención o arresto. Se le deberá tratar con el debido respeto y se le debe proteger de cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.
7. Inmunidad del agente diplomático, respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor.
8. Inmunidad del agente diplomático de la jurisdicción civil y administrativa, con las excepciones previstas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
9. Liberación al agente diplomático de la obligación de testificar.
10. Exención de las disposiciones vigentes en el Estado receptor sobre seguridad social. Esta exención está concedida a todos los agentes diplomáticos.
11. Exención de impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con las excepciones previstas en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
12. Exención a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

13. Exención a los agentes diplomáticos de los derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, respecto de los objetos destinados a su uso personal, a los miembros de su familia que formen parte de su casa.
14. Exención de la inspección del equipaje personal del agente diplomático salvo que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el artículo 36, u objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena.
15. Goce de privilegios e inmunidades anteriores a los miembros de la familia que formen parte de la casa del agente diplomático, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.
16. Goce de privilegios e inmunidades anteriores a los miembros del personal administrativo técnico de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.
17. Inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios, concedidas a los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.
18. Exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios a los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*, Edil. Porrúa, 2ª ed., México, 1983., p.p. 549 y 550.

Finalmente, es importante agregar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la misma Convención de Viena, el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de sus agentes diplomáticos:

*"Art. 32. 1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.*

*2. La renuncia ha de ser siempre expresa.*

*3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.*

*4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia."*

### **3.4 LAS INMUNIDADES A LA FAMILIA DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS**

---

Este apartado constituye, aún hoy en día un tema de gran trascendencia, pero que no deja de ser polémico.

Hay que recordar que históricamente, cuando la figura del embajador empezó a ganar cierto respeto en casi todos los Estados, y a medida que se le empezaba a concebir como un funcionario digno de todos los respetos, inclusive aquellos casos de conflicto grave entre su país y aquel donde había sido acreditado como diplomático, se llegó a la conclusión de que existía la imperiosa necesidad de que esa concepción de respeto al embajador debía ser extendida hacia toda su familia, esto en relación directa a la función tan importante y delicada que realizaba el embajador, ya que se partía de la base que si el diplomático tenía la plena seguridad de que su familia no sería molestada bajo ningún sentido, éste podría desempeñar mejor su función representativa, y por ende, las relaciones entre los dos países se verían ampliamente favorecidas. De este modo, la extensión de las inmunidades por una parte, y de los privilegios más tarde hacia la familia del diplomático, se ha desarrollado conjuntamente con las prerrogativas otorgadas al agente diplomático, pues los Estados siempre conciben al agente con su familia al hablar en general de la misión diplomática.

La Convención de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928 exponía en su artículo 14 lo siguiente:

*"Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial, y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:*

- a) *a todas las clases de funcionarios diplomáticos;*
- b) *a todo el personal oficial de la misión diplomática;*
- c) *a los miembros de la respectiva familia que vivan bajo el mismo techo;*
- d) *a los papeles, archivos y correspondencia de la misión".*

Conviene transcribir lo dispuesto por los Artículos 22, 23 y 24 del mismo Instrumento:

"Art. 22 *Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir, y dan a conocer su categoría.*

*Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión".*

"Art. 23 *Las personas que forman la misión gozarán también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaren para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que accidentalmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría".*

"Art. 24 *En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra".*

El autor José Lion Depetre señala que este derecho de extensión de las inmunidades y privilegios a los parientes del diplomático que vivan con él, como el autor los denomina, suelen llegar inclusive a aquellos parientes cercanos que no vivan bajo el mismo techo del diplomático. Cita un ejemplo muy interesante al relatar que el tribunal francés del Sena, en el año de 1907, reconoció la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

inviolabilidad de la esposa "*separada de cuerpo y bienes*" de un agente diplomático, considerando que al no haber ruptura del vínculo matrimonial subsistían íntegramente los derechos de la cónyuge.<sup>32</sup>

La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, retomó los puntos contenidos en la Convención de La Habana sobre la extensión de los privilegios a la familia del agente, aunque dicho sea de paso, los mejoró bastante. El numeral 37 establece lo siguiente:

**"Art. 37**

*1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor..". (En este sentido la Convención viene a aclarar una situación viciada en la práctica diplomática antigua, ya que muchos nacionales de Estados receptores contraían matrimonio con agentes diplomáticos acreditados en esos países para que automáticamente adquirieran todas las prerrogativas de sus consortes, colocándose en una situación de clara ventaja legal sobre sus nacionales y su gobierno. La Convención elimina de tajo esa posibilidad al señalar que la familia del agente diplomático gozará de las prerrogativas del agente, siempre y cuando, sobre*

---

<sup>32</sup>

Ob. Cit., citado por Lion Depetire, José, *Derecho Diplomático*, p. 279.

*todo el o la consorte no sea nacional del Estado receptor. Caso contrario, si el o la cónyuge tiene esa nacionalidad, no se hará extensivo el cúmulo de prerrogativas de su pareja, quedando entonces como cualquier otro nacional de su mismo Estado).*

*2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al ejecutar su primera instalación...".*

Actualmente el hecho de que la familia del agente diplomático goce de las prerrogativas dadas al funcionario puede verse desde dos ángulos; uno el positivo que ya se ha comentado, los beneficios y la necesidad de tal extensión que garantice el éxito de la misión diplomática. Por otra parte, la práctica diplomática actual muestra algunos casos en los que la familia del diplomático, sobre todo los hijos, han actuado irrespetuosamente en el Estado receptor, causando daños a particulares y a los órganos del mismo Estado receptor. Muy a menudo se escuchan noticias en el sentido de que familiares de algún diplomático cometieron algún delito como lesiones o inclusive homicidio contra

un particular del país receptor. Convendría analizar las extensiones de las prerrogativas a la familia del agente y quizá resultaría bueno para la función el hecho de reducirlas o limitarlas hasta un grado tal que la familia del agente se vea obligada verdaderamente a respetar sobre todas las cosas a las leyes, instituciones y particulares del Estado receptor.

Finalmente cabe destacar que los agentes diplomáticos y sus respectivas familias tienen la obligación de respetar las leyes, instituciones, gobierno y a los particulares del Estado receptor. La Convención de Viena de 1961 establece al respecto lo siguiente:

*"Art. 41*

*1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado ...".*

La doctrina también destaca las obligaciones de los funcionarios diplomáticos, por ejemplo, el autor Modesto Seara Vázquez señala que los deberes de los diplomáticos son:

- a) Respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- b) No interferir en los asuntos internos del Estado receptor. (Esto significa que el agente diplomático tiene la función de enterarse por todos los medios legales, prensa, radio, televisión, etc., de las condiciones que guarda el Estado receptor, social, económica, científica, cultural y otras, sin embargo, no debe por ningún motivo hacer declaraciones ni mucho menos realizar acciones que puedan vulnerar la soberanía interna de

- ese Estado y afectar por ende el cauce de las relaciones bilaterales); y
- c) No ejercer ninguna actividad profesional o comercial en beneficio personal, dentro del territorio del Estado receptor.<sup>33</sup>

En rubros anteriores se señaló que los agentes diplomáticos deben abstenerse de efectuar actos de comercio en beneficio propio en el territorio del Estado receptor, sin embargo, esta obligación es en ocasiones burlada flagrantemente en todo el mundo ya que el diplomático ve en el comercio una buena opción para hacerse de ingresos extraordinarios.

### **3.5 LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS**

---

Como se ha podido advertir en los puntos anteriores de este trabajo de investigación, los diplomáticos poseen además de un gran cúmulo de inmunidades y privilegios respecto a su persona, familia, bienes y a los locales objetos de la misión, obligaciones que resultan insoslayables para el buen desempeño de su función.

A primera vista pareciera que los diplomáticos están exentos de obligación alguna, sin embargo la Convención de Viena es bastante clara en ese sentido al delimitar las directrices para la función diplomática.

Uno de los puntos más importantes de este trabajo consiste precisamente en resaltar aquellas obligaciones de los diplomáticos.

---

<sup>33</sup> Ob. Cit., citado por Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. p.p. 230 y 231.

Las obligaciones de las misiones diplomáticas de conformidad con el numeral 41, consisten en un respeto irrestricto del personal de la misión, sin excepción alguna a todas y cada una de las leyes y reglamentos del Estado receptor, desde la Constitución Política hasta el reglamento más sencillo de un Estado. En este sentido, puede observarse que la obligación descrita por el numeral 41 se refiere simplemente a respetar.

Habrán seguramente muchas opiniones en el sentido de que respetar implica una actividad, un hacer; por otra parte, debe haber opiniones contrarias que señalen que respetar significa mantenerse ajeno de algo. En este tenor de ideas, simplemente debe entenderse el respeto a la leyes y demás cuerpos normativos del Estado receptor por parte del agente y demás personal de la misión, como una actividad de cuidado hacia las instituciones jurídicas de dicho Estado, sobre todo, buscando en todo momento que sus actividades diplomáticas y sus declaraciones no pongan en contradicción las normas que rigen las misiones, con las internas del Estado donde cumplen su función representativa. Otra obligación señalada por el ya citado artículo 41 de la Convención en comento, es la relativa a no intervenir en los asuntos internos del Estado receptor.

Históricamente y a medida que los embajadores fueron ganando inmunidades y privilegios, se fueron convirtiendo en personajes verdaderamente conflictivos en virtud de que podían opinar sobre asuntos internos del país receptor. Baste recordar que originalmente los diplomáticos, principalmente europeos, al venir a tierras americanas, actuaban con clara prepotencia hacia las instituciones americanas, por concebirlas como inferiores a las europeas. De este modo, la intervención por vía diplomática se fue convirtiendo poco a poco en un problema grave que ponía en riesgo la soberanía de los Estados.

La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas trató en todo momento de limitar cualquier tipo de intervención en los asuntos internos de los Estados receptores, como puede ser la política interna de los mismos.

Por otra parte el artículo 42 de la misma Convención señala otra limitación u obligación para las misiones diplomáticas, se trata de aquella relativa a la prohibición de que el agente diplomático realice cualquier acto de carácter profesional o comercial en provecho propio. Esta prohibición resulta plenamente entendible ya que por virtud de las prerrogativas de que gozan los diplomáticos, existe latente la posibilidad de efectuar actos tendientes a enriquecerse de manera ilícita, contrariando a las leyes internas del Estado receptor.

Ante cualquier inobservancia de estas obligaciones, el Estado receptor puede retirar el *placet* diplomático sin que exista obligación para dicho Estado de explicar el proceder en ese sentido. Debe recordarse que el retiro del *placet* diplomático implica el considerarlo como una persona *non grata* para ese país, por lo que deberá abandonar ese Estado.

Otro efecto que se produce en el incumplimiento de las obligaciones diplomáticas es la responsabilidad internacional en que se incurre, rubro que será tratado en los subsecuentes apartados de este trabajo de investigación.

### **3.6 LA RELACION INMUNIDAD - IMPUNIDAD DIPLOMATICA**

---

Ya se ha señalado que históricamente los agentes diplomáticos han pasado por innumerables contratiempos en el desempeño de su función.

El desarrollo de la institución diplomática fue beneficiando paulatinamente a los agentes, dotándolos de más seguridades en cuanto a su persona, familia y bienes; de este modo fueron desarrollándose las prerrogativas diplomáticas, las cuales como también ya se señaló, se dividen en inmunidades y privilegios. Las primeras están perfectamente reglamentadas por la Convención de Viena de 1961, y por lo que hace a los privilegios, aunque la mayor parte de ellos también están reglamentados por el mismo ordenamiento, hay otros que por el contrario sólo son producto de la cortesía internacional y del nivel de las relaciones entre los Estados.

La propia Convención de Viena de 1961 señala la obligación de que los Estados receptores garanticen en todo momento la libre función diplomática, exenta de todo tipo de actos que pudieran molestarla; inclusive, la mayoría de los Estados contemplan en su legislación sustantiva criminal una figura que sanciona los daños causados a la inmunidad de un agente diplomático.

El tema de las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos ha sido ampliamente discutido y polémico a lo largo del tiempo. Sobre de él, se han edificado verdaderos tratados intentando explicar su naturaleza jurídica así como su justificación, como es el caso del criterio de que las inmunidades son el resultado de la extraterritorialidad en que los agentes diplomáticos se encuentran, ya que éstos sólo son susceptibles de las normas de su propio Estado. Existen otras posturas como la teoría funcional que descansa en el supuesto de que el diplomático debe estar libre de todo tipo de interferencias por parte de las autoridades locales del Estado receptor, de modo tal que el agente esté en condiciones de independencia, libertad y seguridad absoluta para poder desempeñar sus múltiples tareas sin ser molestado.

Sobre el particular, el autor Max Sorensen sostiene un punto de vista por demás interesante al señalar que existe confusión al tratar de entender e

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interpretar el término "inmunidad", y que en este contexto, dicho vocablo se refiere respecto del ejercicio de la jurisdicción del Estado receptor a la persona del agente, y no se trata de inmunidad a la jurisdicción misma, ya que los agentes diplomáticos no se encuentran por encima del derecho vigente del Estado que los recibe, y que el Estado receptor no queda impedido para establecer o formular una legislación aplicable a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción territorial. Agrega el mismo autor que los agentes diplomáticos tienen el deber de obedecer los reglamentos de tránsito; sin embargo, si ellos deciden no acatarlos, el Estado receptor no puede aplicar sanción alguna.<sup>34</sup>

El autor José Lion Depetre, al analizar las distintas opiniones doctrinales sobre la naturaleza jurídica de las inmunidades, llega a la conclusión de que no se trata tanto de un caso de "Extraterritorium" ya que tal acepción indicaría una "ausencia o carencia de jurisdicción". El autor sustituye tal denominación por la de "Extra-Imperium".<sup>35</sup>

La extraterritorialidad que da plena cabida a las inmunidades de los diplomáticos supone una esfera que libra al agente de cualquier norma civil, criminal o administrativa, así como algún acto de molestia del Estado receptor, sin excepción alguna. Sobre este particular, los autores manifiestan que podría encontrarse la excepción que confirme la regla en los casos donde el local de la misión o la residencia del jefe de la misión sufren algún accidente, trátense de incendios, temblores, inundaciones, etc. En este sentido, la regla general es bastante clara y está dada por la Convención de Viena de 1961 sobre la materia diplomática que señala la prohibición a las autoridades del Estado receptor de irrumpir en los locales de la misión, así como en aquéllos

---

<sup>34</sup> Ob. Cit., citado por Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público.*, p. 388.

<sup>35</sup> Ob. Cit., citado por Lion Depetre, José. *Derecho Diplomático.*, p. 271.

destinados a la residencia del jefe de la misma, sin la autorización previa de éste, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 que literalmente señala:

- "Art. 22
1. *Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.*
  2. *El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*
  3. *Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución".*

Retornando a los supuestos antes mencionados, en aquellos casos graves donde la seguridad de los locales y muebles de la misión, incluyendo documentos valiosos, obre una causa de estado de necesidad donde aún sin la autorización del jefe de la misión, el personal del Estado receptor debe actuar e irrumpir al local de la misión o al de la residencia del propio jefe de la misma, y solventar el problema protegiendo en todo momento todos los objetos que en el inmueble se encuentren, puede fundamentarse en la fracción 2 del numeral arriba transcrito, en la cual no sólo faculta, sino que obliga al Estado receptor a salvaguardar los locales de la misión contra todo daño que pudiera turbar la función diplomática.

La inmunidad de jurisdicción de que goza el agente diplomático lo convierte en una persona investida de una esfera de ficción jurídica que le protege en todo momento de la aplicación de las normas del Estado receptor, esto conlleva a pensar que el autor Depetere está en lo cierto ya que no se trata de que el agente diplomático esté exento de la jurisdicción local del Estado receptor, sino que se haya en una posición más allá de ésta, en virtud al poder soberano o imperium del que ha sido dotado por su país, así como por un acuerdo multilateral generalmente aceptado y que obliga a casi todos los Estados de la comunidad internacional actual. Se ha mencionado que la inmunidad del agente le cubre de las esferas criminales, civiles, laborales y administrativas del Estado receptor, esto tendiente a que el agente esté totalmente libre para el desempeño de su importante y delicada función, sin preocuparse por algún acto de molestia en su persona, familia, bienes o en los propios locales de la misión diplomática.

Sea cual fuere la verdadera naturaleza de la inmunidad o inviolabilidad que cubre la función del agente diplomático, ésta sigue siendo un tópico muy polémico sobre el cual los autores siguen intentando crear verdades para su mejor comprensión.

Por otra parte, debe señalarse que más allá de la génesis de las inmunidades de los agentes diplomáticos, estas prerrogativas traen consigo consecuencias en muchas ocasiones perjudiciales para los países que reciben a los funcionarios diplomáticos. El hecho de que el agente sea cubierto de esa esfera que lo protege de las normas penales o criminales del Estado receptor, hace muchas veces pensar en que la inmunidad de jurisdicción lo convierte en un ser impune, ya que la práctica internacional diplomática muestra que los diplomáticos en innumerables ocasiones se han visto involucrados en problemas de carácter criminal o penal, como son homicidios, donde ellos han aparecido como infractores a las normas penales, quizá culposamente, quizá

de manera dolosa; en lesiones, principalmente al conducir un vehículo con placas diplomáticas, el agente o inclusive su familia, llegan a causar daños físicos a veces irreversibles a nacionales del Estado receptor, argumentando que gozan de inmunidad de jurisdicción; también hay referencias de casos de robo en los cuales los agentes diplomáticos han participado como sujetos activos; daños a la propiedad privada de los particulares del país receptor e inclusive, daños a las vías de comunicación del propio Estado receptor.

En materia civil, como ya se señaló en apartados anteriores, los agentes diplomáticos gozan también de inmunidad respecto a las leyes civiles del Estado donde se encuentran acreditados; sin embargo, la propia Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas fija de manera clara los casos de excepción en los cuales el agente no puede argumentar su inmunidad en materia civil:

- "Art. 31      1. *El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor . Gozará también de la inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:*
- a) *de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;*
  - b) *de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;*
  - c) *de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente*

*diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales."*

De lo anterior puede deducirse que los casos de excepción que la propia Convención señala son aquéllos donde el agente actúa como particular, fuera de lo que son sus funciones de representación. La Convención al estipular esas excepciones meditó sobre lo injusto que sería dotar al agente de inmunidad diplomática al actuar como particular y efectuar cualquier acto jurídico dentro del Estado receptor, por lo que se pensó que lo correcto era que en aquellos casos en que el agente actuara de manera privada y contraviniera sus obligaciones en el Estado receptor, se le debería considerar como si se tratase de un particular, con los mismos derechos y obligaciones, y las mismas instancias legales existentes en caso de conflicto alguno.

En materia laboral el agente diplomático tiene la facultad, concedida también por la citada Convención, de contratar personal del Estado receptor para realizar diversas funciones administrativas. En este rubro los publicistas siguen meditando acerca de la naturaleza jurídica de ese tipo de relaciones, ya que hay quienes señalan que se trata de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, pero hay opiniones en el sentido de que definitivamente se trata de un contrato de tipo laboral, toda vez que se da la relación de subordinación del nacional del Estado receptor y el diplomático o la misión misma, como patrón. Es el caso que este tipo de relaciones jurídicas es muy común en el mundo, sobre todo que en nuestro país se den estos supuestos en los que la relación laboral se complica, ya que los trabajadores nacionales del país receptor, en casos de conflicto legal, se verán impedidos ante la situación de que no se pueda ejecutar laudo alguno por el cual se llegara a condenar a la misión diplomática, en virtud de que gozan de inmunidad y no pueden, ni deben ser molestados por actos del Estado o particulares donde cumplan su función. Han existido ya muchos casos en los cuales se ha intentado inclusive embargar

bienes de las diferentes misiones diplomáticas o de las residencias legales de los agentes, constituyendo un delito previsto por el Código Penal en su artículo 148.

La situación real en la práctica es que en este sentido los trabajadores quedan totalmente desprotegidos ante la inmunidad que las misiones hacen valer en todo momento, presentándose un choque de dos normas; una de índole internacional, como lo es la ya mencionada Convención de Viena, y la otra nacional, como es el artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria, mejor conocida como "*Ley Federal del Trabajo*".

De todo lo anterior, bien cabría señalar que el dotar al agente diplomático de prerrogativas, que lo colocan en situación de ventaja respecto de los nacionales del país receptor, trae muchas consecuencias. En el perfecto sentido de que los agentes deben respetar las leyes e instituciones del Estado receptor, no hay problema; sin embargo, cuando ellos van más allá de lo que la Convención les permite, violando por ende disposiciones del Estado receptor, la inmunidad diplomática de que gozan los convierte en seres verdaderamente impunes a la jurisdicción del país que los ha recibido. Es por esto que en este apartado se propone que los Estados revaloricen todas y cada una de las prerrogativas de que gozan sus agentes en el mundo, y estas puedan ser adecuadas a las circunstancias reales de las relaciones entre los Estados, sin que ello venga a demeritar de manera alguna la función diplomática.

Las inmunidades otorgadas a los agentes deben circunscribirse exclusivamente a la función que realizan y no convertirlos, como ya se manifestó líneas anteriores, en funcionarios diplomáticos que gocen de impunidad en todo tiempo y lugar. La función diplomática reviste especial importancia por la tarea tan delicada y difícil, y debe ser concebida por todos los Estados como algo serio; por ende, la mentalidad del agente diplomático

debe estar perfectamente basada en ella y en ningún momento realizar acto alguno que pueda dañar inclusive las relaciones de ambos países.

### **3.7 LOS RECURSOS CONTRA ACTOS VIOLATORIOS DE LAS NORMAS INTERNAS DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS**

---

En el punto anterior se señaló que las distintas misiones diplomáticas, por gozar de Inmunidad y privilegios, muchas de las veces vulneran el derecho interno de los países que los reciben, causando daños que en ocasiones son de imposible reparación. Se señaló también que el actuar del agente diplomático se ve protegido en todo momento por la inmunidad a la jurisdicción del Estado receptor, la cual parece dotar al funcionario de cierta impunidad respecto a las leyes de ese país.

Bajo este panorama, convendría analizar y meditar todas y cada una de las consecuencias que ocasiona el dotar de prerrogativas a los agentes diplomáticos, y sobre todo, cuáles serían los cauces o recursos legales que pueden agotarse para reparar la falta o el daño causado cuando un agente diplomático ha vulnerado sobre manera las normas internas del Estado donde realizan su labor. De este modo, si un agente no respeta las leyes y las instituciones del Estado receptor, ya sea de manera culposa, por negligencia o descuido, o por dolo, es decir, intencionalmente, o simplemente por concebir que su función lo coloca "*extraterritorium*" de la jurisdicción interna de ese Estado, es definitivamente responsable de sus actos, y su misión y país deben responder por tales conductas, tratando en todo caso, de reparar el daño causado.

Debe insistirse en que el estatuto privilegiado de los diplomáticos no significa o los convierte en una casta especial de funcionarios que vivan sobre la justicia, sino que son eximidos de la jurisdicción interna de un Estado únicamente en beneficio directo de la Independencia que requieren para poder desempeñar correctamente sus funciones; lo que también es cierto es que tales personas siguen obligadas por su jurisdicción nacional, la que los alcanza en todo tiempo y lugar donde se encuentren realizando sus funciones representativas. Así pues, bien cabe hacer mención de una frase muy usada en el medio diplomático en el sentido de que *"Inmunidad no es Impunidad"*, aunque en ocasiones la práctica diplomática nos muestre casos en los que parece que el agente es un ser provisto de una impunidad legal.

El derecho diplomático como una rama del derecho internacional plenamente dinámica, cambiante y tratando en todo momento de adaptarse a las necesidades de los Estados, contempla como una contrapartida a los privilegios e inmunidades que concede a las misiones diplomáticas, los medios para que en ningún caso la justicia del Estado receptor resulte defraudada y para que las faltas o daños que la misión llegue a cometer puedan ser debidamente reparadas.

A este respecto, el autor Armando Pesantes Garcia señala tres vías posibles para tal objetivo:

- a) **La reclamación ante los tribunales del Estado acreditante.** Siempre quedará abierta esta posibilidad, sobre todo teóricamente es bien aceptada; sin embargo, al llevar este camino a la práctica implicaría llevar al Estado acreditante ante sus propios tribunales, con el riesgo de que la consideración del reclamo correspondiente no sea lo suficientemente imparcial, por razones de soberanía y nacionalismo que resultan lógicos a todas luces. Por otra parte, cabe la posibilidad de

agotar esta opción para tener más elementos sobre el daño causado por la misión y sobre todo, por una denegación de justicia de sus tribunales que pudiera suscitarse al caso concreto, y así poder vislumbrar otros mejores caminos;

- b) **El expediente de la vía diplomática.** Este recurso resulta un poco más práctico que el anterior y consiste en intentar obtener la satisfacción o reparación del daño causado por la misión, recurriendo el demandante a su propio gobierno a fin de que éste haga suyo el caso, y decida hacer las gestiones necesarias ante el Estado acreditante, haciéndole saber la responsabilidad internacional en la que ha incurrido, y por ende, el resarcimiento a que se sienta acreedor el Estado ofendido. En este orden de ideas, y recordando lo expuesto acerca de las teorías que tratan de explicar la responsabilidad internacional, así como los elementos que las integran, debe señalarse que la reclamación hecha de un Estado a otro, toma un tinte de seriedad, y por consiguiente lo califica para ser más atentamente considerado, y en la espera de que el Estado acreditante tenga buen juicio y en nombre de las relaciones con el otro país decida reparar el daño causado por su misión.
- c) **El arbitraje.** Esta opinión es ciertamente en la práctica internacional la menos común, sin embargo, y desde el punto de vista práctico es el favorito de los procedimientos para entablar una reclamación contra un órgano del Estado en general. Es un medio ideal para todos aquellos que realizan contratos con gobiernos extranjeros para poner a salvo sus derechos en caso de conflictos, y consiste en incluir en el texto del documento respectivo, una cláusula de recurso obligatorio al arbitraje para el sometimiento de cualquier problema que pudiera surgir con respecto al contrato o a su interpretación.

Independientemente de los caminos antes expuestos, debe recordarse que el Estado acreditante necesita indubitablemente del *placet* diplomático otorgado por el país receptor, y que éste último tiene el derecho discrecional de que en cualquier momento puede retirar tal beneplácito sin la obligación de explicar al país acreditante la razón de tal conducta. Este tipo de casos es muy frecuente cuando la conducta del agente diplomático ha dejado mucho que desear, o inclusive ha causado daños tanto al Estado receptor, como a los nacionales del mismo, denominando al agente "*persona non grata*". El fundamento de tal aseveración es el siguiente:

"Art. 9           1. *El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.*

*2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate".*

El retiro del *placet* diplomático es sin duda una medida muy dura ya que el agente tiene que abandonar de inmediato el país donde se encuentra, sin

recurso legal alguno. A este respecto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 33 de nuestra Carta Magna que literalmente expresa:

*"Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".*

Nuestro país al respecto ha sido especialmente riguroso para exigir una completa abstención de los diplomáticos extranjeros en los asuntos internos del país. En muchas ocasiones ha ejercido el derecho otorgado por el artículo arriba citado para expulsar a algunos funcionarios. De este modo y a manera de ejemplo, se puede citar que en 1829, el entonces ministro de los Estados Unidos, Joel Poinsett, fue prácticamente expulsado de nuestro país por su continua intervención en los asuntos internos del mismo; en 1924, el primer secretario de la embajada británica de apellido Cummins, fue también expulsado por motivos similares; en 1930, un enviado del soviét, fue expulsado por mezclarse en política sindical del gobierno; en 1938, el embajador inglés, fue invitado a abandonar rápidamente este país en ocasión a declaraciones acerbas condenando el acto de la expropiación petrolera, lo que trajo ruptura de relaciones con la Gran Bretaña; en 1955, cuando el embajador de Guatemala se permitió criticar la sentencia de un juez de distrito que confirmó el asilo de varios perseguidos políticos guatemaltecos, fue, al poco tiempo y aunque de manera sigilosa, declarado persona *non grata*, y abandonó posteriormente el país; recientemente, cabe destacar que en 1971 el entonces

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Presidente Echeverría decretó la expulsión de cuatro miembros de la embajada soviética y de uno de la representación checoslovaca por intervenir en movimientos estudiantiles.<sup>36</sup>

De todo lo anterior debe concluirse que las faltas o los daños cometidos por las misiones diplomáticas deben ser reparados por el Estado acreditante. Se ha señalado que existen algunas instancias legales que el país receptor puede agotar, entre ellas, quizá la más dura, la expulsión del agente diplomático por retiro del beneplácito; sin embargo, en cualquier caso se trata de un asunto de responsabilidad internacional, en el cual el país que ha enviado a su misión es responsable en todo momento de los actos u omisiones de la misma, y en caso de que ella haya cometido algún daño ya sea a particulares o al propio gobierno del país receptor, tiene entonces la obligación de reparar el daño causado ya sea por indemnización de tipo económica, si el daño puede ser cuantificado, o por la reparación moral, según se trate. Resulta importante señalar también que la actividad diplomática tiene un marco de actuación perfectamente definido y regulado tanto por el derecho interno, como por la Convención de Viena de 1961, y que el agente no goza de impunidad como mucho se ha llegado a pensar, y que si tal funcionario va más allá de sus funciones, siempre habrá algún recurso legal que agotar.

### **3.8 LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

---

Ya se ha hecho mención de la trascendencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en las relaciones internacionales de los Estados. Es el

---

<sup>36</sup> Ob.Cit., citado por Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*, p.p. 150 y 151.

órgano que se encarga de llevar a cabo las relaciones de su país con los demás miembros de la comunidad internacional, basándose en todo momento en los principios básicos de política exterior de su Estado, es así como se puede señalar que dicho órgano es el jefe de todas las embajadas del Estado, de los cónsules y de todos los demás agentes del intercambio con otros Estados. El Ministerio de Relaciones Exteriores se encarga también de recibir a los representantes extranjeros y establecer con ellos una comunicación más o menos constante. El derecho interno de cada país es el que le fija los deberes y facultades a tales organismos, los cuales reciben nombre diferente en cada Estado. De este modo, en nuestro país, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28, le otorga la competencia de tales funciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, destacándose de entre todas, las siguientes:

- I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para la cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;*
  
- II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de registro civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir,*

*administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero."*

Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano es otro cuerpo normativo que también regula la materia diplomática en México. El Servicio Exterior Mexicano es un organismo que depende del Ejecutivo Federal, pero se encuentra materialmente bajo la dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta institución administrativa tiene varias funciones de conformidad con su propia ley, en su artículo 2 señala:

*"Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:*

- I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;*
- II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;*
- III. Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;*
- IV. Intervenir en la celebración de tratados;*
- V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que*

correspondan;

- VI. *Velar por el prestigio del país en el exterior;*
- VII. *Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso; atenderá en primer término a los intereses nacionales;*
- VIII. *Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;*
- IX. *Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México, y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional; y*
- X. *Las demás funciones que señalen al servicio exterior, éstas y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte".*

Retornando al Ministerio de Relaciones Exteriores, en términos generales, tiene una función muy amplia y en este apartado, debe decirse que este organismo de índole administrativo debe fungir como un mediador entre su país y las misiones diplomáticas en él acreditadas. En caso de algún conflicto o daño causado por las misiones extranjeras a los particulares del país receptor, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano idóneo para hacer la reclamación procedente; sin embargo, antes de presentar la petición de reparar

el daño causado, el Ministerio debe mediar entre ambas partes tratando de que su nacional sea plenamente representado en la exigencia de sus derechos, y por otra, debe cuidar que la función diplomática, tanto en el extranjero como en su país, no sufra interrupciones o actos de molestia alguno, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe jugar un doble papel tratando de que ambas partes lleguen a un acuerdo que les sea favorable, salvando así una posible grieta en las relaciones de su país con los demás entes internacionales.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las relaciones internacionales contemporáneas ocupan un plano básico en el progreso de los Estados, ya que éstos se han dado cuenta de que difícilmente pueden llegar a la autosuficiencia económica, social o cultural, y es por ello que resulta de suma importancia que las naciones dirijan la mirada hacia el exterior; es así como surge la institución diplomática, la cual tiene una función básica en las relaciones internacionales, y aunque es esencialmente moderna se han encontrado vestigios importantes que han demostrado que en la antigüedad se llevaba a la práctica el envío de representantes a otros territorios, por un motivo que no era otro que la conveniencia misma y el bienestar común.

SEGUNDA.- Respecto a la institución diplomática, ésta fue albergada por mucho tiempo en el seno del derecho internacional público o derecho de gentes, sin embargo dicha institución obtiene su propia autonomía y es así como surge el derecho diplomático, el cual también es conocido como derecho de legación, derecho de representación de los Estados, o bien en su acepción latina como *Jus Legati*, término que proviene del verbo legar, que significa dejar, y que por lo tanto podríamos interpretarlo como el derecho que tienen los Estados de enviar o dejar representantes en el extranjero.

TERCERA.- La institución diplomática floreció profundamente y llega a su clímax en el año de 1815, con el primer instrumento multilateral que se firmó en el famoso Congreso celebrado en la ciudad de Viena, sin embargo, es hasta el año de 1961 con la Convención realizada en esa misma ciudad, en que los Estados contaron con un instrumento internacionalmente reconocido que a la fecha es el fundamento legal que regula las relaciones diplomáticas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.- La institución o dependencia administrativa expresamente destinada para llevar a cabo la representación de los Estados en el extranjero es la misión diplomática, a través de los agentes diplomáticos que la integran. Es así como los agentes diplomáticos constituyen el punto de unión entre su gobierno y el del Estado que los recibe.

QUINTA.- El derecho que tienen los Estados de enviar y de recibir agentes diplomáticos se deriva de su propia soberanía, y por lo tanto es el derecho interno de cada uno de ellos el que regula el nombramiento del agente en cada país. Es así que en México, la Constitución Política Mexicana, en su artículo 89, fracciones II y III; así como la Ley del Servicio Exterior Mexicano, señalan los requisitos que se deben cumplir para las distintas categorías de los agentes.

SEXTA.- Para el envío de los agentes diplomáticos se debe tener la aquiescencia de la otra nación. A la aceptación por parte del Estado receptor se le llama "beneplácito", "ageement" o "placet", y se hace en comunicación formal al otro país o Estado acreditante.

SÉPTIMA.- Al agente diplomático se le provee de las llamadas "credenciales" o "cartas credenciales". Una vez que se entregan las cartas credenciales al país receptor, puede decirse que a partir de ese momento el agente queda investido de su calidad de tal.

OCTAVA.- Por otra parte, y en cuanto a la Responsabilidad Internacional, podemos entenderla como la institución a través de la cual en los casos en que se viola al derecho internacional, el Estado que ha realizado esa violación tiene la obligación de reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) que ha causado con su actuar, a otro u otros Estados. Por lo tanto, los elementos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que deben existir para que haya Responsabilidad Internacional son: 1) Que exista una violación al derecho internacional; 2) Imputabilidad de tal violación a un Estado; y 3) Existencia de un daño material o moral.

NOVENA.- Asimismo, cabe mencionar que los efectos de la Responsabilidad Internacional pueden ser: 1) El daño que se ha causado a otro Estado, el cual puede afectar irreversiblemente el rumbo de las relaciones entre los dos países, e inclusive a la propia comunidad internacional, en virtud de que ésta debe velar en todo momento; y 2) Es la obligación que tiene el Estado que infringiendo un deber internacional causó un daño a otro Estado, de reparar esa afectación ocasionada al otro ente internacional.

DÉCIMA.- Otra figura en el ámbito internacional es la llamada "Interposición Diplomática" o "Protección Diplomática", la cual consiste en las representaciones hechas ante las autoridades del Estado que alberga a los extranjeros por parte de sus agentes diplomáticos, quienes actúan y reclaman a ese Estado en nombre y representación de esos compatriotas supuestamente dañados. Esta práctica se realiza principalmente respecto a las reclamaciones de los nacionales de las potencias en los Estados menos desarrollados. Los requisitos para solicitar la interposición diplomática son: 1) Que un estado ejerza la protección diplomática en favor de aquellas personas que tengan su nacionalidad; 2) El agotamiento previo de los recursos locales antes de optar por la interposición diplomática; y 3) Que el reclamante acredite que en todo momento observó buena conducta.

DECIMAPRIMERA.- Ante las protestas de recurrir a la protección diplomática destaca entre otras teorías la llamada "cláusula Calvo", la cual consiste en la condición que se hace a los extranjeros que celebran contratos en los países donde se encuentran, de no recurrir a la protección diplomática de sus países de origen para los conflictos que pudieran surgir de la interpretación y

aplicación de dichos contratos, debiendo por lo tanto, para esos efectos, en considerarse como nacionales del país de que se trate. Por lo anterior, los países latinoamericanos optaron por incluir en los contratos celebrados con extranjeros, la referida "cláusula Calvo"; teoría que se encuentra perfectamente plasmada en el artículo 27, fracción I de nuestra Carta Magna.

DECIMASEGUNDA.- Por lo que hace a los derechos o prerrogativas de que gozan los funcionarios diplomáticos, pueden ser clasificada en privilegios e inmunidades, las cuales son concedidas a fin de garantizar la realización eficaz de las funciones que éstos deben desempeñar con suficiente independencia, libres de temores y de presiones de cualquier índole. Respecto a los privilegios, aunque tuvieron su origen en la cortesía internacional y en la reciprocidad, sin ser obligatorios, actualmente la mayoría de ellos se encuentran regulados en la Convención de Viena de 1961, sin embargo, algunos otros son continúan siendo actos graciosos o extraordinarios que los Estados se otorgan por cortesía internacional, sin que tengan obligación para ello y siempre bajo la reciprocidad internacional.

DECIMATERCERA.- Las inmunidades tuvieron una base más sólida que los privilegios, y éstas se dividen en dos grupos: 1) Las que atañen a la propia persona del agente; y 2) Las relativas al local y a los asuntos de la misión diplomática. La inmunidad de que goza el agente en razón de su persona, es también denominada "inviolabilidad personal", dentro de la cual destaca la figura de la inmunidad de jurisdicción local, que consiste en la no aplicación de las leyes del Estado receptor a la persona y familia del agente diplomático, en virtud de la función que realiza.

Es menester mencionar que la jurisdicción criminal o penal del diplomático es completa; en materia civil goza de cierta inmunidad de jurisdicción, ya que existen algunas excepciones al respecto. En cuanto a las inmunidades relativas al local, podemos decir que éstas no admiten excepciones ni limitaciones.

DECIMACUARTA.- Es importante mencionar que las prerrogativas de que goza el agente diplomático han sido extendidas a sus familias; situación que puede verse desde dos puntos de vista: el positivo, que se refiere a los beneficios y a la necesidad de tal extensión a fin de garantizar el éxito de la misión diplomática; y otra, el negativo, que en muchas ocasiones son utilizadas en exceso por la familia, y sobre todo por los hijos del diplomático, ocasionando daños a particulares u órganos del Estado.

DECIMAQUINTA.- Por lo anterior, se propone en el presente trabajo de investigación, que los Estados revaloricen todas y cada una de las prerrogativas de que gozan los diplomáticos en el mundo, así como sus familias, realizando un análisis de éstas, a fin de que puedan ser adecuadas a las circunstancias reales de las relaciones entre los Estados, y así reducir las o limitarlas a un grado más razonable, ya que en muchas de las veces resultan excesivas, confundiéndose el término de inmunidad por impunidad.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1983.

ARELLANO GARCIA, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional. Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1980.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1998.

BORZI ALBA, María Angélica T. Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos. Ed. Abeledo-Perrot, 2ª ed., Buenos Aires, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa., 8ª ed., México, 1996.

DE ZAVALA, Victor P. Tratados y Documentos Internacionales. Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, 2ª ed., México, 1975.

DIAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público. Ed. Tea, 3ª ed., Buenos Aires, 1988.

GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Ed. Temis, 3ª ed., Bogotá Colombia, 1994.

COLLIARD, Claude Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. en español, México, 1978.

G. TUKIN. Curso de Derecho Internacional. Manual Libro 2. Ed. Progreso, Moscú, 1990.

KELSEN, Hans. Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro. Derecho Diplomático. Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1995.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro. Derecho Diplomático: Normas, usos, costumbres y cortesías, Ed. Trillas, 5ª ed., México, 1989.

LION DEPETRE, José. Derecho Diplomático. Ed. Manuel Porrúa, 2ª ed., corregida y aumentada. México, 1974.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano., Ed. Porrúa, México, 1983.

MOLINA, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1978.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1993.

ORTIZ AHLF, Loreta. Derecho Internacional Público. Ed. Haría, México, 1996.

PAZ Y PUENTE, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática, Ed. Trillas, S.A. de C.V., 1ª ed., México, 1985.

PEREZ MANZANO, Antonio. La Diplomacia, Orientación Vocacional y Profesional. E.N.E.P. Aragón., México, 1988.

PESANTES GARCIA, Armando. Las Relaciones Internacionales. Ed. Cajica., México, 1969.

POTEMKIN, V.P., y otros. Historia de la Diplomacia ( Tomos I y III), Ed. Grijalbo, S.A., México, 1968.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, 16ª ed., México, 1997.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, 15ª ed., México, 1986.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, 4ª ed., México, 1992.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, 5ª ed., España, 1987.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 1998.

Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Ed. Porrúa, 44ª ed., 1998.

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Ed. Porrúa, 44ª ed., 1998.

Ley de Nacionalidad. 1997.

Reglamento.

Ley General de Población.

Reglamento.